



Juicio No. 06335-2022-01738

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba, viernes 22 de julio del 2022, a las 16h21.

VISTOS: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 numeral 3 y Art 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dicta la presente SENTENCIA en los siguientes términos:

1. LA MENCIÓN DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIE.

Msc. Abg. Kerly Patricia Alarcón Parra, avoco conocimiento de la presente causa mediante acta de sorteo de fecha 02 de julio del 2018 de fojas 123 del proceso.- Radicándose la competencia conforme lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la suscrita Jueza es competente para el conocimiento y resolución de la presente causa.

2. LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISIÓN

Riobamba, 22 de Julio del 2022

3. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Accionante: MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ

Accionados:

- MGS. MERCEDES REAL, DIRECTORA DEL “HOSPITAL PEDIÁTRICO ALFONSO VILLAGÓMEZ”
- ING. MIRIAM SALAZAR, ANALISTA DE TALENTO HUMANO DEL “HOSPITAL PEDIÁTRICO ALFONSO VILLAGÓMEZ”
- DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

4. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA ACCION DE PROTECCION PROPUESTA POR LA ACCIONANTE

El accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, con fecha 26 de mayo del 2022, mediante Acción de Protección presentó su demanda indicando que se le han vulnerado sus derechos constitucionales y señalando textualmente lo siguiente: *“Desde el año 1997 me vinculé al Ministerio de Salud Pública, inicialmente tenía contratos ocasionales, luego trabajaba con contratos anuales y finalmente el suscrito se vinculó al Hospital Alfonso Villagómez Román, en calidad de Tecnólogo Médico en Rehabilitación y Terapia Física / Servidor Público 5 de la Salud, mediante nombramiento provisional otorgado el 1 de enero del 2013 hasta la presente*

fecha. Conforme así lo justifiqué con mi **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL** que en calidad de **ANEXO UNO** acompañé a esta demanda, el 11 de enero del 2013 empecé a prestar mi contingente profesional en el Hospital PEDIÁTRICO ALFONSO VILLAGOMEZ, en el puesto de **SERVIDOR PÚBLICO 5**. Pero por mi formación académica, de Licenciado en Terapia Respiratoria, conforme así se desprende de mi título académico que adjunto a la presente demanda constitucional (**ANEXO DOS**) pasé a prestar mi contingente en PANDEMIA desde el HOSPITAL PEDIÁTRICO ALFONSO VILLAGOMEZ hasta el HOSPITAL GENERAL DOCENTE RIOBAMBA, **vía CAMBIO ADMINISTRATIVO** (obsérvese el **ANEXO TRES** que adjunto), en esta última institución de la salud cumplí funciones de atención directa a pacientes COVID y POST COVID en calidad de Terapeuta Respiratorio, en el área de terapia intensiva, el cambio administrativo lo cumplí desde el 12 de agosto del 2020 y lo mantengo hasta la presente fecha. Con esa premisa y observando la Ley Humanitaria, presenté la documentación en diciembre del año 2020 para acceder al **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO**, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el **ACUERDO MINISTERIAL No.- MDT -2020- 232**, como son: Título profesional, Horarios del trabajo realizado en Pandemia, Certificación de las actividades realizadas durante la Pandemia, Certificación de haber prestado el contingente en la atención de pacientes COVID, Nombramiento Provisional del peticionario, Hoja de vida del peticionario – **FORMATO** Ministerio de Trabajo.- Es preciso señalar que por múltiples ocasiones solicité una respuesta oportuna, desde que presenté la documentación requerida en el **ACUERDO MINISTERIAL No.- MDT -2020- 232**, no tuve respuesta favorable de la Autoridad competente, por ello presenté varias peticiones solicitando atención al requerimiento de **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO**, así se desprende del **ANEXO CUATRO** que adjunto, en el documento en referencia le comento a la Dra. Mercedes Vinueza que cumplí con los requisitos para acceder a un nombramiento definitivo y que sin embargo **SE ME INFORMÓ VERBALMENTE** por parte del Hospital **QUE NO APLICO PARA EL PRIMER GRUPO** por cuanto mi denominación dentro del Hospital Alfonso Villagómez era **Tecnólogo Médico En Rehabilitación Y Terapia Física 3**, y mas no **Tecnólogo Médico En Terapia Respiratoria**. Para ratificar lo dicho acompañé el **ANEXO CINCO** a la presente, esta respuesta fue despachada el 22 de enero del 2021 y en ella se advierte la firma de la Mgs. **MERCEDES GABRIELA VINUEZA**, Directora del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, en el documento en cuestión me ratifica la funcionaria por escrito **QUE EN MI CASO EL PERFIL PARA EL CUAL ESTOY APLICANDO NO CUMPLE CON MI TÍTULO REGISTRADO EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**. Sin embargo ese criterio siempre fue erróneo, inclusive desde antes de la pandemia existe un oficio signado con el No.- **MSP –DNTH-2019-0131-QUITO**, de fecha **07 DE FEBRERO DEL 2019** el mismo que recoge: **QUE LOS PROFESIONALES DE TERAPIA RESPIRATORIA, Sí PODRÁN PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN**, es decir antes de la PANDEMIA se entregó carta abierta para que en nuestra rama profesional

podamos acceder a los concursos de méritos y oposición en los cuales disputemos la posibilidad de acceder a un nombramiento definitivo, así lo justifico con el ANEXO SEIS que adjunto. Dicho de otra manera el perfil profesional de Licenciado en Terapia Respiratoria estaba debidamente reconocido por el Ministerio de Salud Pública, y por ende quienes teníamos este título estábamos facultados para participar en concursos de mérito y oposición para obtener nombramiento definitivo, incluso en el departamento de Talento Humano del Hospital Alfonso Villagómez, desde el año 2019 ingresé varias peticiones, para que cuando exista concurso se me considere dentro del mismo, y la pandemia a través de la Ley Humanitaria me dio carta abierta para poder obtener nombramiento, sin embargo el criterio en la provincia de Chimborazo fue que mi perfil no cumplía las condiciones ya que mi título era el de Terapeuta Respiratorio, y según el criterio del Ministerio de Salud el perfil requerido era de Tecnólogo Médico en Rehabilitación y Terapia Física 3. Durante todo el año 2021, entregué múltiples peticiones dirigidas al Ministerio de Salud Pública, en estos comunicados he puesto en conocimiento de la Autoridad que otros profesionales que tienen mi mismo título académico, en otras provincias dentro de los primeros tres meses del año 2021 ya obtuvieron su nombramiento definitivo, incluso en este expediente constitucional justifico que dos compañeros que tienen el mismo título académico de mi persona, al amparo del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, y principalmente por aportar en la crisis sanitaria les entregan sus nombramientos definitivos, así los justifico con el ANEXO SIETE que acompaño, mientras el suscrito fue objeto de discriminación, se aplicó en mi contra un trato diferenciado y se advertía que yo no cumplo el perfil porque mi título es de Tecnólogo Médico En Terapia Respiratoria, mientras en Ministerio requería el título de Tecnólogo Médico En Rehabilitación Y Terapia Física 3, es más adjuntando los nombramientos de mis compañeros a esta demanda justifico que fui discriminado por parte del Ministerio de Salud Pública. Me permito acompañar en calidad de ANEXO OCHO atenta respuesta entregada el 25 de Junio del 2021, por parte de la Director del Hospital pediátrico Alfonso Villagómez, Dr. Edgar Cerón Pantoja, en aquel documento responde a mis requerimientos en aras a obtener nombramiento definitivo, en él, el referido director ordena a la Unidad de Talento Humano que valide si el puesto por el cual estoy requiriendo nombramiento se encuentra acorde a la estructura requerida por la Autoridad, en tal razón dispone que el responsable de la Unidad de talento Humano contesté mi requerimiento respecto del perfil. Acompañando el ANEXO NUEVE, justifico que denuncié ante la Directora Nacional de Talento Humano de Ministerio De Salud Pública, la violación de mis derechos constitucionales, el día 21 de Octubre del 2021, a quien le preciso que cumplo con todos los requisitos para acceder al nombramiento definitivo, sin embargo de aquello no soy atendido de manera favorable. En aquel documento insistí que la Unidad de Talento Humano valide el puesto para el cual solicité nombramiento definitivo, haciendo un análisis de todo el trabajo que desplegué durante la pandemia con pacientes COVID Y POST COVID. Ante mis múltiples requerimientos el 21 de octubre

del 2021 el señor Director del hospital pediátrico Alfonso Villagómez, **ME COMUNICA QUE EFECTIVAMENTE SÍ CUMPLO CON LOS REQUISITOS DEL ACUERDO MINISTERIAL N° MDT-2020-232 Y QUE SÍ PUEDO CONTINUAR CON EL PROCESO ADMINISTRATIVO, PERO QUE DICHO PROCESO ESTABA SUSPENDIDO POR DISPOSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, obsérvese el **ANEXO DIEZ** que adjunto a la presente, y más el Director del hospital antes indicado me precisa que tan pronto se dispongan directrices desde el nivel central se me hará conocer al respecto. No me quedé tranquilo con la respuesta entregada por el Director de Hospital, por aquello intervine a través de sendas peticiones y puse mi petición también en conocimiento del CONADIS y lo propio del Presidente de la República, insinuando a estas autoridades que mis derechos a la estabilidad laboral, a un nombramiento definitivo, a ser tratado de manera igualitaria conforme a otros compañeros que ya obtuvieron nombramiento definitivo, prácticamente mis derechos habían sido atropellados pese a que yo trabajé en pandemia atendiendo a pacientes COVID Y POST COVID, pese a que arriesgué mi vida e integridad, en tal sentido solicité la intervención de CONADIS ya que soy una persona que padezco una discapacidad física del 30%, en función de lo expuesto requerí que se atienda favorablemente mi pedido y se agilite el proceso de mi nombramiento definitivo, sin tener suerte en la pretensión antes deducida así lo justifico con el **ANEXO ONCE** que acompaño. En el **ANEXO DOCE** que acompaño el CONADIS me informa que este pedido ha sido trasladado ante la Autoridad de Salud, quien le ha informado que el proceso está suspendido por orden de la Corte Constitucional.- En calidad de **ANEXO TRECE** comparezco ante la Sra. Coordinadora Zonal de Salud, el 15 de Diciembre del 2021 y le hago un relato de todo el viacrucis que sufrí desde que me postulé, solicitando nombramiento definitivo que fue el 13 de Septiembre del año 2020 y que luego de un año y dos meses aproximadamente no había sido atendido favorablemente mi pedido, pese a que en otras provincias como Guayas y el Oro a mis colegas ya les entregaron su nombramiento, reflexionando que fui tratado de manera discriminatoria, que se violó mi derecho de igualdad ante la ley y lo propio la estabilidad laboral que es un derecho del cual podíamos requerirlo todas las personas que trabajamos en pandemia en primera línea. Finalmente en calidad de **ANEXO CATORCE** acompaño la respuesta que entregó el 27 de Diciembre del 2021 la Directora Nacional de Talento Humano del Ministerio del Salud Pública, quien en la parte pertinente me informa:

1. Que se había declarado la inconstitucionalidad de las dos disposiciones **QUE FACULTABAN** El nombramiento definitivo para los profesionales que ayudaron a combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19.-
2. Que el Art. 25 de la ley Orgánica de Apoyo Humanitario era la norma declarada inconstitucional y que el Art. 10 del reglamento a la misma ley también había sido declarado inconstitucional.
3. Sin embargo de aquello de esta misma respuesta se puede evidenciar que la Corte Constitucional ordenó que lo dispuesto en esta sentencia N° 18-21-CN-21-CORTECONSTITUCIONAL, publicada el 01 de Diciembre del 2021, también advertía

que esta sentencia surtirá efectos a futuro, desde que se publique la misma en el Registro Oficial, pero que en los procesos administrativos que estaban en curso, en cualquier etapa desde su convocatoria **NO SERIAN AFECTADOS POR ESTA DECLARATORIA**, por el contrario la declaratoria sería única y exclusivamente para quienes soliciten esa pretensión a partir del 01 de Diciembre del 2021. En razón de que mi persona presentó su pretensión el 13 de Septiembre del 2020 la SENTENCIA no tenía porque afectarlo, y el trámite debía continuar, pero como ya se dejó justificado en líneas anteriores las autoridades de esta provincia siguen esperando directrices al respecto para atender mi requerimiento , han dejado estancado mi pedido y han dejado estancado mis derechos, en consecuencia de aquello el accionar administrativo ha sido nulo, me ha perjudicado, por ello acudo Al fuero constitucional para hacer valer mis derechos. Desde que presenté mi petición de nombramiento definitivo que es el 13 de Septiembre del 2020, han transcurrido más de un año y ocho meses y mis derechos han quedado conculcados, no tengo la anhelada estabilidad laboral, mientras que todos mis colegas ya lo tienen excepto el suscrito, en función de todo lo expuesto se han atropellado varios derechos constitucionales que más adelante enunciaré. **CUARTO.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISION VIOLATORIO DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE NOS PRODUJERON UN DAÑO INMINENTE:** Varios actos de la Administración pública en torno a mi pedido han vulnerado mis derechos constitucionales, ya que desde que solicité **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** sin motivación legal alguna me negaron mi petición, de primera mano se advertía que mi perfil no es apto para el puesto para el cual yo pido nombramiento definitivo, obsérvese el **ANEXO CINCO** a la presente, esta respuesta fue despachada el 22 de enero del 2021 y en ella se advierte la firma de la Mgs. MERCEDES GABRIELA VINUEZA, Directora del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, en el documento en cuestión me ratifica la funcionaria por escrito **QUE EN MI CASO EL PERFIL PARA EL CUAL ESTOY APLICANDO NO CUMPLE CON MI TÍTULO REGISTRADO EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** y cuando logré justificar que en casos análogos ya se entregaron nombramientos definitivos, el Director del Hospital pediátrico Alfonso Villagómez, Luis Ernesto Reyes, me contesta la Autoridad del Hospital **que mi pretensión si cumple los requisitos establecidos en el acuerdo Ministerial N° MDT-2020-232,** pero que el proceso para otorgarme nombramiento se encuentra suspendido por orden de la Corte Constitucional, y desde este comunicado prácticamente no se ha hecho nada para resolver mi situación en la institución, cabe destacar que en esta fecha 13 de septiembre del 2022, entregamos la documentación requerido para efectos de obtener un nombramiento definitivo varios profesionales en la Unidad de TTHH de esta casa de salud, a la que estamos mencionando Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez Roman, los cuales luego de una o dos semanas a más tardar ya obtuvieron su nombramiento definitivo a excepción de mi persona. Este **ÚLTIMO** acto administrativo está contenido en el **ANEXO DIEZ QUE ACOMPAÑO, ESTO ES EN EL MEMORANDO DE FECHA 21 DE**

OCTUBRE DEL 2021, MISMO QUE CONTIENE FIRMA DEL DIRECTOR DEL HOSPITAL PEDIATRICO ALFONSO VILLAGÓMEZ, EN TAL SENTIDO ESTE ES EL ACTO QUE ATROPELLA Y VIOLA MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, a más de los que ya se han dejado analizados en la presente demanda.- **QUINTO: DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** El derecho constitucional a la igualdad ante la ley, previsto en el Art. 11 numeral 2 de la Carta Constitucional, en todo el proceso fui discriminado. Art. 329 de la Constitución que reconoce las medidas que garanticen la eliminación de discriminaciones en la relación laboral. Art. 330, el derecho y la garantía de las que gozamos las personas con discapacidad para acceder a una fuente de trabajo en igualdad de condiciones. Art. 82 de la Constitución, que pregona la Seguridad Jurídica, tanto más si la sentencia constitucional de la CORTE expedida el 01 de diciembre del 2021, en el registro oficial N° 245 advierte que los procesos que habrían iniciado antes de la expedición de la sentencia deben continuar, sin embargo de aquello esto no sucedió y mi requerimiento está detenido conforme queda justificado con el ANEXO DIEZ, desde el 21 de Octubre del 2021. El derecho a la estabilidad laboral, reconocido en el Art. 33 de la Carta Fundamental del Estado, en concordancia con el Art 326 ibidem. El Art 11 numeral 5 de la Constitución que ordena que los derechos y las garantías constitucionales las deben aplicar los servidores públicos de la manera que mas favorezcan a su efectiva vigencia.- Art. 76 numeral 7 literal L, que escoge el **DERECHO A LA MOTIVACIÓN.-** Solicito señor Juez Constitucional: 1.- Que en sentencia se declare la vulneración de mis derechos constitucionales.- 2.- Que en forma inmediata e incondicional Usted Señor Juez Constitucional disponga que deje sin efecto el contenido del ANEXO DIEZ, esto es del memorando No.- MSP –CZ3-HPGDR-DA-RTF-2021-0165-M de fecha 21 de octubre del 2021 , **QUE EN LA PARTE PERTINENTE ADVIERTE QUE EL PROCESO ADMINISTRATIVO QUE PERSIGUE EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO ESTÁ SUSPENDIDO POR DISPOSICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** 3.- Solicito Señor Juez Constitucional que Ordene que se revierta todas las afectaciones que se me causó EL HOSPITAL PEDIÁTRICO ALFONSO VILLAGOMEZ ORDENANDO PARA DICHO EFECTO ESRA CASA DE SALUD RETOMARÁ TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE CONTIENE MI PRETENSIÓN, es decir solicito **QUE SE DISPONGA QUE EL TRÁMITE PLANTEADO POR EL SUSCRITO SEA EVACUADO HASTA SU FINALIZACIÓN.-** 4.- Como Medida de reparación integral se dispondrá una disculpa pública dirigida al suscrito.”

5. DESARROLLO DEL PROCESO

Con fecha 27 de mayo del 2022, las 11h07 se calificó la demanda de Acción de Protección presentada por el accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, disponiéndose día y hora para la Audiencia Oral y la notificación a los accionados MGS. MERCEDES REAL, Directora del “Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez”,

ING. MIRIAM SALAZAR, Analista de Talento Humano del “Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez” y Delegado de la Procuraduría General del Estado. A fojas 56, 57 y 58 constan las notificaciones a los accionados.

6. ALEGACIONES DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA ORAL.

ACCIONANTE.- La defensa técnica de la parte accionante indica entre otras cosas lo siguiente: El señor Vallejo Panchez Marco Vinicio es una persona que hasta esta fecha tiene 53 años de edad, tiene una discapacidad del 30% y su discapacidad es física, es menester señalar señora magistrada que acciona una demanda constitucional de protección específicamente al hospital pediátrico Villagómez cuya representante legal ha esta fecha es la doctora Mercedes Real quien ha comparecido ha esta audiencia y también acciona a la señora analista de talento humano Mirian Salazar Procuraduría General del Estado ya que derechos del estado se encuentran en disputa en esta audiencia, es menester señalar que el señor accionante de este proceso es empleado de la salud por 25 años ha trabajado desde 1997 en el área de la salud empezó con contratos ocasionales luego sus contratos ya fueron anuales y finalmente en el año 2013 obtiene un nombramiento provisional en el hospital pediátrico Alfonso Villagómez en el anexo uno que usted tiene adjuntada a la demanda constitucional usted podrá ver que el señor Vallejo Panchez Marco Vinicio es empleado y tiene nombramiento provisional en el hospital pediátrico Alfonso Villagómez desde el 1 de enero del año 2013 así se demuestra con el referido anexo, la formación de mi defendido es de terapeuta respiratorio el tiene el perfil de licenciado en terapia respiratoria usted puede ver con el anexo 2 que hemos juntado su título académico reconocido específicamente por una universidad del Ecuador, la universidad de Guayaquil puntualmente y en este concepto por tener el título en licenciado en terapia respiratoria ha venido trabajando en esta área precisamente hasta que magistrada en el mes de marzo en el Ecuador llega la pandemia es un hecho de conocimiento público y notorio que la pandemia afecto principalmente la salud de los ecuatorianos en consecuencia de aquello el estado determino directrices para combatir la pandemia y el señor aquí presente Vallejo Panchez Marco Vinicio en plena pandemia en el auge de la pandemia a través de un traslado administrativo sale de la casa de salud donde el tiene su nombramiento del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez a través de un cambio administrativo es trasladado hasta el hospital general docente a donde le trasladan con este cambio administrativo al área de cuidados intensivos del Hospital General Docente y que responsabilidades le entregan al señor Vallejo Panchez Marco Vinicio le entregan terapia respiratoria dirigida a los pacientes covid y post covid en el auge de la pandemia de tal manera que el señor Vallejo Panchez Marco Vinicio desde la fecha que es trasladado específicamente usted lo puede mirar un cambio administrativo desde el 12 de agosto del año 2020 él trabaja con pacientes covid hasta la presente fecha sigue trabajando en el área de cuidados intensivos del hospital general docente con pacientes covid y post covid que función cumplía ahí magistrada terapia

respiratoria dirigida directamente a los enfermos a quienes estaban muriendo en plena pandemia cuando ni siquiera sabíamos la gravedad de la pandemia la gravedad del covid las consecuencias del covid de manera directa atendió el señor Vallejo Panchez Marco Vinicio a los enfermos covid y efectivamente el gobierno nacional tuvo una empatía si cabe el término para todos los profesionales de la salud quienes arriesgaron su vida en pandemia para que estos puedan obtener un nombramiento definitivo se promulgue específicamente la ley de apoyo humanitario y en esta ley de apoyo humanitario principalmente en su artículo 25 se dispone que las personas que trabajaron directamente y arriesgaron su vida en la pandemia obtendrá su nombramiento definitivo por haber sacrificado y arriesgado su vida, como hubo acuerdo ministerial es aquel que está asignado con la siguiente numeración MDP 2020-232 a través de este acuerdo ministerial el ministerio de trabajo específicamente estableció los requisitos que ha que cumplir la persona que quiera obtener el nombramiento definitivo que esos requisitos eran un título profesional en este caso el señor Vallejo Panchez Marco Vinicio lo tiene así queda acreditado con el anexo 2 que acompaño, el otro título era los horarios de trabajo realizados en pandemia efectivamente el señor Vallejo Panchez Marco Vinicio entrego a la autoridad competente la documentación relacionada con los horarios de trabajo cumplidos en pandemia específicamente magistrada se justificó a través de la documentación los horarios de trabajo, las actividades realizadas durante la pandemia en este momento me voy a permitir agregar atento documento con lo cual justifico aquel, el ministerio de salud pública certifica que el señor Vallejo Panchez Marco Vinicio portador de la cedula 0602306409 se encuentran realizando las siguientes actividades en calidad de tecnólogo medico en terapia física de rehabilitación 3 en el área de terapia respiratoria unidad de cuidados intensivos y hospitalización a partir del 12 de agosto del año 2020 hasta la presente fecha que actividades cumplió, aquí esta magistrada, técnicas de higiene bronquial succión de secreción trancobronquiales ejercicios cardiorrespiratorios cuidado de tubo toraxico aplicación de técnicas manuales e instrumentales para la depuración de las vías áreas recuperación de la vía pulmonar asistencia activa en los procesos respiratorios toma de muestras para cultivos bacteriológicos armados de circuitos de mecánica invasiva esto hizo en pandemia y esto lo certifica el hospital, Luis Vargas la directora médica la coordinadora de rehabilitación y terapia física y la coordinadora de talento humano, pongo a la vista de la defensa técnica el trabajo que realizo el señor Vallejo Panchez Marco Vinicio durante toda la pandemia 12 de agosto del año 2020 hasta la presente fecha, también se requería señora magistrada un certificado de haber prestado contingente a pacientes covid ahí lo tiene el nombramiento provisional del peticionario está acreditado en esta audiencia a través del anexo numero 1 el nombramiento provisional que tubo del hospital Alfonso Villagómez y la otra debida del peticionario con formato del ministerio de trabajo.- Desde septiembre del 2020 el mismo año de la pandemia evidentemente el gobierno nacional lanza la ley de apoyo humanitaria y el señor en septiembre del año 2020 ingresa todos los requisitos justificando obviamente que

estaba trabajando con pacientes covid porque el beneficio era para quienes estaban trabajaron en primera línea directamente con pacientes covid el señor Vallejo Panchez Marco Vinicio entrega toda la documentación en septiembre de 2020 y desde septiembre de 2020 espera una respuesta pero como la administración publica muchas veces retorna burocrática yo le voy a demostrar que en el mes de diciembre de ese mismo año, 3 meses después de haber presentado la documentación con preocupación se dirige a la directora del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez y le dicen qué pasó con la petición que hizo, que pasó con los documentos que entregó para beneficiarse el nombramiento definitivo que pasó con su planteamiento le hace y le recuerda que **DESDE SEPTIEMBRE DEL 2020** el entrego la documentación exigida cumpliendo con los acuerdos ministeriales que son determinados para el efecto y como no tiene atención alguna le piden que responda la autoridad ese planteamiento si su pedido fue aceptado negado o rechazado que paso con esa pregunta, eso lo puede determinar con el anexo número 4 que hemos acompañado a esta demanda constitucional en pedido del señor Vallejo Panchez Marco Vinicio en diciembre del año 2020, señora magistrada de forma verbal la autoridad del hospital le había comentado al señor Vallejo Panchez Marco Vinicio que él no había sido considerado porque él era un terapeuta respiratorio y que el estado para darle un nombramiento le exigía que él sea un terapeuta físico, entonces hemos requerido, existencia, peticiones para que esa información verbal se produzca en un documento y el documento usted lo encuentra en el anexo número 5 con fecha enero del 2021 lo que le dice la autoridad competente es señor lo que pasa que evidentemente usted no ha sido considerado para el nombramiento definitivo porque su título académico es de terapeuta respiratorio y lo que se necesita es un terapeuta físico por eso no le dan el nombramiento y la atención a su pedido está dado y firmado por la Master Gabriela Vinueza Orozco Directora del Hospital pediátrico esa es la motivación que ella nos entrega no nos dice que la certificación ha sido incorrecta no nos dice eso también nos dice que para tener nombramiento definitivo se considerara a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud en ambos casos en función relacionado directamente con atención medica a pacientes con diagnostico covid 19 el ministerio de trabajo en coordinación con el ministerio de salud pública y la autoridad sanitaria definirán las condiciones de los puestos para beneficiarse esto nos dice el anexo 5 que hemos acompañado a la demanda constitucional, señora magistrada al mirar este criterio y donde advertimos que ya hay un primer indicio de discriminación le acompañamos a la autoridad de la salud el anexo número 6 que esta adjuntado a esta demanda constitucional, en este mismo anexo número 6 le enseñamos que desde el año 2019 un año antes de la pandemia el ministerio de salud pública ya tuvo un criterio para favorecer a las personas que tenían el título académico en terapia respiratoria en el documento que le acompañamos a la autoridad competente en la parte medular dice lo siguiente es importante mencionar que los perfiles que describen a las terapia respiratoria al igual que el campo especialidad se solicita que ejerciendo actividades de riesgo de terapia física terapia respiratoria se evidencia que los profesionales de terapia

respiratoria si pueden participar en el concurso de méritos y oposición, el propio ministerio de salud pública antes de la pandemia ya analizó este debate entre los terapeutas físicos y los terapeutas respiratorios y dijo que son compatibles las funciones del uno y del otro que por eso si debería considerar para los nombramientos definitivos a los terapeutas respiratorios y esto también lo entregamos a la entidad de la salud así lo puede evidenciar en el anexo número 6 de la demanda constitucional, el perfil profesional de terapia respiratoria está reconocido por el ministerio de educación y por eso mismo presentamos evidentemente la petición de los nombramientos definitivos, señora magistrada no quisiera sorprender a la autoridad competente queríamos tener el derecho para acceder a ese nombramiento definitivo y yo le acompaño al anexo número 7 casos análogos en las provincias del guayas, en las provincias del Oro, personas que tenían el mismo perfil profesional en terapeutas respiratorios presentaron sus pedidos para nombramientos definitivos acompañado de la misma documentación que el señor Vallejo Panchez Marco Vinicio y resulta que en el primer trimestre luego de haber presentado los documentos de ellos que si obtuvieron nombramientos definitivos mire usted del anexo número 7 acompañado a la demanda el señor Morocho Tutillo Leila Cecibel obtuvo su nombramiento definitivo teniendo el mismo título del señor Vallejo Panchez Marco Vinicio sometándose a las mismas condiciones donde al señor se le negó y se le discriminó el derecho para obtener su nombramiento usted puede evidenciar también el caso del señor Mateo Mite Carmen del Rocío otra persona que tenía el mismo perfil profesional entregando los documentos igual que el señor Vallejo Panchez Marco Vinicio en este caso también se le entrega el nombramiento definitivo las provincias del guayas, del oro, atendieron a sus pedidos y Chimborazo nos negaron nos dijeron que el perfil no era y aquí están las evidencias que en casos análogos si se entregaron los nombramientos definitivos dentro del primer trimestre desde la presentación de la documentación que demostramos con esto discriminación al señor Vallejo Panchez Marco Vinicio, en el anexo número 8, nuevamente el señor Vallejo Panchez Marco Vinicio acude ante el director del hospital pediátrico Alfonso Villagómez en este caso donde el doctor Edgar Cerón y le plantea peticiones, impotente de mirar como en otras provincias sus compañeros sí eran tratados de una manera diferente le dicen porque a mí no y a ellos sí y obviamente el doctor Cerón del hospital general docente es médico obstetricia incluso médico legista él ordena talento humano y dice haber talento humano las unidades operativas deberán presentar la documentación a todas las personas quienes tengan y se les asiste el derecho de acuerdo a la ley mencionada humanitaria dicha documentación será sometida a un proceso de revisión establecido para el efecto previo a la convocatoria del concurso de méritos y oposiciones la unidad de talento validara el puesto que se encuentre a la estructura y que el candidato cumpla con el perfil requerido para ocupar el mismo por lo tanto la dirección de esta casa de salud se dispone responsable de talento humano que realice una respuesta ante la petición efectuada por el licenciado Vallejo Panchez Marco Vinicio tecnólogo médico en rehabilitación y terapia física considerando el cumplimiento emitido por la

coordinación zonal 3 el doctor Cerón dispone dice tantos pedidos tantos planteamientos atienden al referido señor talento humano certifica que si tiene el o no el perfil así lo puede usted mirar en el anexo número 8, este documento se da en julio de del año 2021 en el anexo número 9 usted magistrada encuentra la respuesta entregada, perdón es otra petición que plantea el señor Vallejo Panchez Marco Vinicio él es habla de la trayectoria desde 1997 les habla de su discapacidad del 30% les habla que tiene nombramiento provisional desde el año 2013 les habla que presentó toda la documentación para someterse al beneficio de su nombramiento definitivo que esté trámite lo inició en agosto del año 2020 que no tiene respuesta qué se siente perjudicado y vulnerado sus derechos qué se le ha tratado de una forma desigual qué le han discriminado eso plantea evidentemente en el anexo número 9 señora magistrada en el anexo número 10 este documento me parece muy trascendente que usted lo pueda revisar tal vez desde el documento más de importante de esta demanda de protección y está en el anexo número 10 el director del hospital pediátrico Alfonso Villagómez Román luego de más de un año de lucha luego de un año de lucha magistrada le responde al señor Vallejo Panchez Marco Vinicio el hospital pediátrico Alfonso Villagómez Román debe manifestar que una vez revisado los documentos habilitantes presentado por el licenciado Vallejo Panchez Marco Vinicio para dar cumplimiento lo que dispone la Ley orgánica de apoyo humanitario informa que cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo ministerial 2020-232 para continuar con el proceso administrativo el mismo que por el momento se encuentra suspendido por pronunciamiento de la corte constitucional al año al año magistrada le responde que el señor no es que no tenía el perfil no es que no tenía la certificación el Ministerio de salud pública a través de su director le dicen si si ha cumplido señor sí ha tenido los requisitos el señor sí ha estado acorde al acuerdo ministerial si se podría otorgar nombramiento definitivo pero en este momento ya no lo podemos hacer por pronunciamiento de la corte constitucional el Ministerio de salud pública expide qué tal vez es el más más importante y le permite la revisión exhaustiva de su señoría anexo número 10 tanto fue la desesperación del señor Vallejo Panchez Marco Vinicio para obtener su nombramiento definitivo que hasta compareció al conadis y presentó una queja advirtió tener una discapacidad física del 30% pidió el apoyo la ayuda pidió la colaboración del conadis para qué los derechos de una persona con discapacidad sean respetados y protegidos porque el artículo 35 del texto constitucional advierte qué es una persona vulnerable por su discapacidad pidió la colaboración y el apoyo a sus compañeros del conadis y así usted lo puede evidenciar en el anexo número 11 de esta demanda constitucional en ese mismo orden de hilera, el anexo número 12 hemos adjuntado la respuesta del conadis ante el periodo del señor Vallejo Panchez Marco Vinicio dónde le ofrecen ayudar a dar el apoyo la asistencia a requerir directamente al Ministerio de salud pública una respuesta para el pedido del señor Vallejo Panchez Marco Vinicio en el anexo número 13 usted podrá encontrarse otra petición planteada por el señor tecnólogo Vallejo Panchez Marco Vinicio dirigida a la coordinadora zonal de salud 15 de diciembre del año 2021 le hace conocer todo el viacrucis que pidió

todos los desplantes que sufrió por tener un nombramiento definitivo toda la discriminación de la que fue objeto el trato diferente la violación a la seguridad jurídica en el caso que el planteó donde sus compañeros sí fueron atendidos favorablemente y solo él no fue atendido pese a que las reglas de juego eran las mismas de contexto nacional le comenta que trabajo con pacientes covid y post covid en el área de cuidados intensivos qué riesgo su vida qué hasta la presente fecha desde agosto del año 2020 sigue prestando sus servicios en el área de cuidados intensivos jugándose la vida en el día a día directamente con pacientes covid esta información usted la puede evidenciar en el anexo número 13 las peticiones fueron múltiples no una fueron múltiples en el anexo número 14 señora magistrado usted puede encontrar la respuesta al Señor Vallejo Panchez Marco Vinicio está la expedite la directora Nacional de talento humano del Ministerio de salud pública ella le comenta lo siguiente esto es importante tener también encuentra señora magistrada le comenta lo siguiente dice señor Vallejo Panchez Marco Vinicio esta dirección nacional le pone en su conocimiento la sentencia constitucional 18-21 CN expedida por la corte constitucional del Ecuador también lo que se publicó en el registro oficial 245 el 1 de diciembre del 2020 la que hace referencia al artículo 25 dela ley de apoyo humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid-19 la que declara la inconstitucionalidad de las dos disposiciones señalando qué en merito de lo dispuesto administrando justicia constitucional por mandato de la Constitución dela república del Ecuador el pleno de la corte constitucional al responder las consultas de las normas por parte de los jueces consultantes dispone 1) declarar la inconstitucionalidad del artículo 25 de la ley de la Ley Orgánica de apoyo humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid-19 y la disposición transitoria novena de la ley de apoyo humanitaria para combatir la misma crisis sanitaria y artículo 2) declarar por conexidad la institucionalidad del artículo 10 del reglamento general a la ley de apoyo humanitario para combatir la crisis derivada del covid-19 la norma técnica para para concurso de méritos y oposiciones dispuesto en el artículo 25 de la ley Orgánica de apoyo humanitario y el reglamento para la aplicación artículo 25 dela Ley Orgánica de apoyo humanitario 3) señalar que lo dispuesto en esta sentencia surtirá efectos a futuro es decir desde diciembre desde el año 2021 en adelante a partir de la publicación de este fallo en el registro oficial y no tendrá efecto alguno respecto de los concursos de méritos y oposiciones efectuados bajo el régimen excepcional establecido en dicha norma tanto de aquellos terminados como de aquellos qué se encuentran en curso en cualquier etapa a partir de su convocatoria es decir que había una excepción magistrada se declaró inconstitucional el artículo 11 y 10 de la ley de apoyo humanitario pero el juez de corte constitucional en esta sentencia dice no pero no se les puede afectar a quienes iniciaron este proceso antes de la expedición de esta sentencia los procesos que iniciaron antes de esta expedición continuarán los nombramientos que se otorgaron se respetaran y los procesos que iniciaron deberán culminar quién lo dice la corte constitucional y quien nos ratifica la directora nacional talento humano Teresa Maribel en este contexto hemos seguido insistiendo pidiendo qué se siga con el trámite

qué empezó en septiembre del año 2020 puesto que esa sentencia era de diciembre del 2021 como nosotros habíamos empezado un año antes de la expedición de esta sentencia le pedimos de la autoridad que continúe con el trámite pero la autoridad en el anexo número 10 como usted así lo puede observar nos dijo que no que está sentencia efectivamente que el señor sí cumple pero que el trámite de él estaba suspendido por disposición de la corte constitucional y la corte constitucional no dijo eso no dijo que se suspenda los trámites más bien lo que dijo es que continúen con los trámites aquellos trámites evidentemente que empezaron antes de la expedición de la sentencia en el contexto de su puesto magistrado si usted me lo permite en este punto voy hacer notar que qué derechos constitucionales se vulneraron en un desmedro del señor accionante de este proceso en el numeral 5 de mi demanda constitucional advierto que están los derechos violados el artículo 11.2 de la carta fundamental del estado todas las personas tenemos los mismos derechos y las mismas obligaciones y nadie puede nadie puede ser discriminado del Estado ecuatoriano bajo ningún concepto discriminar al ser tratado de una manera diferente el señor Vallejo Panchez Marco Vinicio fue discriminado magistrado solo a él no le dieron nombramiento todos tienen nombramiento incluso a los que ni siquiera trabajaron en área covid tiene nombramiento el señor no tiene nombramiento discrimina artículo 329 magistrada la Constitución reconoce las medidas que garantiza eliminación de discriminación en la relación laboral el señor justifico incluso que tiene una discapacidad del 30% en su pierna discapacidad física tampoco se le atendió magistrada el artículo 330 de texto constitucional el derecho a la garantía que la que gozamos las personas con discapacidad para acceder a una fuente de trabajo igualdad de condiciones aquí no se aplico igualdad de condiciones el trato siempre fue discriminatorio el artículo 82 del texto constitucional magistrada la seguridad jurídica las reglas previas claras determinadas tanto en la ley humanitaria cuanto también en el acuerdo ministerial signado con el número MDP 2020 - 232 las reglas de estuvieron ahí sin embargo para señor no aplico se aplicaron reglas diferentes se violó por ende la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la carta constitucional y también se interpretó de manera indebida la sentencia constitucional se dejó en suspenso el trámite del señor para obtener su nombramiento definitivo se dice que la corte constitucional ordenó que se suspenda los tramites en qué parte de la sentencia usted tiene a la mano observemos si se respecto o no el artículo 82 del texto constitucional que habla de la seguridad jurídica el artículo 33 de la carta fundamental del estado en concordancia con el artículo 36 se efectúa de manera ostensible el derecho a la estabilidad laboral el artículo 11 numeral 5 en el texto constitucional que ordena que los derechos de las garantías constitucionales los deben aplicar los servidores públicos de la manera que más favorezca a su efectiva vigencia en este caso todo lo contrario se aplicó toda la normativa interpretándola siempre en desmedro del señor trabajador el artículo 76 numeral 7 literal m el derecho a la motivación usted este tiene las respuestas que nos dio la la autoridad competente del Ministerio de salud pública las que nos otorgó el hospital pediátrico Alfonso Villagómez miremos si cumplen con los estándares de la

motivación simplemente es una negativa advirtiendo que el perfil del señor no era acorde específicamente a lo que exigía el Ministerio de salud pública pero motivación no tiene ningún tipo de motivación ese tipo de pronunciamiento señora magistrada judicializado en este momento 14 anexos documentales 14 documentos que usted le permitirán formarse su criterio.

PARTE ACCIONADA. MGS. MERCEDES REAL, DIRECTORA DEL “HOSPITAL PEDIÁTRICO ALFONSO VILLAGÓMEZ” Se menciona que el licenciado Vallejo Panchez Marco Vinicio tiene 25 años de servicio los 25 años de servicio no lo justificado documentalmente y legalmente con documento alguno que diga queda sobre los 25 años de servicio lo que sí tenemos conocimiento que dentro de la institución dónde se encuentra a dónde ingreso y que anexa dentro de la documentación presentada y que adjunta y que nos entregaron al momento de la de la notificación acción de protección dirección tiene nombramiento personal de provisional con fecha 10 de diciembre del año 2012 que rige a partir del primero de enero del año 2013 que se sería netamente el tiempo de servicio desde el 2013 hasta la presente fecha cómo ingresa cómo nombramiento provisional cómo servidor público 5 para que cumple las funciones de que, en terapia física dentro de la institución y voy a ser beneficiario de la prueba presentada por la parte accionante el licenciado Vallejo Panchez Marco Vinicio tiene un título de licenciado en terapia respiratoria dentro de la estructura del hospital pediátrico Alfonso Villagómez Román el área corresponde a terapia física conforme a eso y por eso son los pronunciamientos de los diferentes representantes legales de la institución que manifiestan que cuando se de el concurso tendra que cumplir con los requisitos correspondientes te lo escuchado señora jueza en lo que corresponde los oficios que mencionan desde el anexo 4 solicita que se le considere para concursar en el puesto cómo tecnólogo de rehabilitación terapia física 3 más no como tecnólogo médico de terapia respiratoria es algo totalmente contradictorio porque digo contradictorio sí licenciado Vallejo Panchez Marco Vinicio y esto si lo presento porque eso nos enviaron a nosotros nos adjuntaron a la documentación y bajo el principio de contradicción el título es de licenciado en terapia respiratoria, permítame doctor alguna aseveración al documento ninguna, en el oficio del anexo 4 menciona que se le considere para participar dentro del concurso para tecnólogo médico en rehabilitación en terapia física pero no con el título de médico de terapia respiratoria cómo voy a concursar yo compuesto que no cumple los requisitos el momento de calificación del tribunal de méritos, que es lo que hace que hace revisar toda la documentación y que el profesional cumpla, la institución o las unidades operativas enviaron los memorandos correspondientes y las comunicaciones de manera interna para que el personal que cumpla con los requisitos eso hay que ser enfático que cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de apoyo humanitario y artículo 10 del reglamento del antes mencionado ley presente la

documentación no es que presentaba la documentación y era objeto de beneficiario, el Ministerio de salud pública envió todos los comunicados a las unidades operativas y distritos para que comuniquen a todo el personal no era pública hay que entender, obviamente no pública abierta a todo el mundo, interno pero público, ahí estamos nosotros confundiendo a ver qué es de lo que nos dice el artículo 228 de la constitución para el ingreso al servicio público tendrán que ser mediante concurso de merito y oposición es un concurso abierto a todo el público este tipo de concurso que supuestamente se dio porque supuestamente se dio a través de la ley Orgánica de apoyo humanitario que después fue declarado inconstitucional porque vieron que no se puede hacer discrecional y que no era objeto de este tipo de concursos se les podía discriminar por eso es que se declara la constitucionalidad este tipo de concursos que se dio dentro de la institución eran internos cerrados pero cumpliendo con requisitos y los requisitos estaban establecidos en el artículo 3 del acuerdo ministerial 232. El licenciado Vallejo Panchez Marco Vinicio dice que se le considere para concursar dentro de la partida de tecnólogo médico de rehabilitación y terapia física más no como tecnólogo en terapia respiratoria, está la petición del señor que teniendo un título quiso presentar a otro cargo, anexo 4, ya, inciso tercero de nuestro cuerpo y voy a leer textualmente porque qué es lo que dice cómo es de su conocimiento en cumplimiento a la ley humanitaria presente la documentación requerida por el señor consta como tecnólogo medico en rehabilitación y terapia física 3 más no como tecnólogo medico en terapia respiratoria entonces del concurso era para que si nosotros estamos hablando que el concurso era para llenar una partida de terapista físico no para terapista respiratorio entonces el licenciado ha solicitado que se le considera con el título que él tenía para participar en una partida que se le dio de terapista físico muy diferente, en la convocatoria era terapista físico, así es, lo que le quería y eso es lo que requerían dentro del hospital por eso qué es lo que pasa y hago referencia el artículo 3 del acuerdo ministerial 2032 qué es lo que nos dicen artículo 3 me permite dar lectura doctora las unidades de administración de talento humano de la red integrante pública de la salud cubrirá las necesidades qué quiere decir necesidades no que requieren del contingente de talento humano que se elabora en base a qué talento humano elabora la necesidad de acuerdo al contingente y de acuerdo a la estructura de puestos eso era la requisitos que se tenía cada uno de los requisitos que se deben cumplir uno dice criterios técnicos del personal requerido hay unos establecimientos de salud y de conformidad a las denominación de los puestos establecidos dentro de los respectivas manuales clasificación y valoración de puestos Ahí está doctora los justificativos de los profesionales de la salud cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de apoyo humanitario y los requisitos son que deben cumplir primero con el título profesional y de acuerdo al título profesional aplicar al puesto que estaba de acuerdo a la denominación que ya di lectura 3 qué los profesionales de la salud hayan ingresado bajo la modalidad de contratos de servicio ocasional o nombramientos provisionales no se considerarán partidos que se encuentren indicio o materias que tenga un servidor de la salud no sé considerara a los profesionales de la salud de

nombramiento permanente a las redes de integración de salud y contar con la certificación presupuestaria que el puesto está dedicado a trámite financiado son requisitos que previo a la calificación debían cumplir y los profesionales pues daban sus carpetas y talento humano emita un informe tal como nos dice que sí cumple no cumple con los requisitos correspondientes, ahora los que cumplían con los requisitos continuaban con el concurso, continúa con el proceso, pero no significaba que eran obligatorio su nombramiento o tenía que tenían que rendir pruebas como es en cualquier concurso normal, qué es lo que decía si de la declaratoria posterior de inconstitucionalidad porque era contradictoria a la norma constitucional al 228 de la constitución el ingreso al sector público se hará mediante concurso de mérito y oposición el artículo 65 nos dice que para ingresar al sector público será de merecimientos y oposición y en cumplimiento a la requisitos establecidos previos entonces son cumplimientos sí bien aquí en este acuerdo ministerial emana en la Ley Orgánica de apoyo humanitario el artículo 25 nos dice que los profesionales de la salud médica médicos y profesionales de la salud presentará su documentación pero a la documentación era para que sean calificados de acuerdo al cumplimiento de requisitos cumplido los requisitos de, ahora mi pregunta era los que cumplían con los requisitos de inmediatamente tenía nombramiento la que vienen en este caso, aquí vamos a hablar del artículo 10 del reglamento qué nos dice el artículo 10 el cumplimiento de requisitos y las fases correspondientes qué se tenían que dar en las fases era la rendición de documentación en cumplimiento a su estructura y de acuerdo a la planificación que se dio dentro de la institución porque puesto que no está dentro de la estructura no se puede por eso licenciado Vallejo dice que se modifique la denominación de puesto, en qué parte está que yo dónde está que él pide que se modifique, el anexo 4 no aplica en el primer concurso ni denominación en el sistema espring del hospital Villagómez consta tecnólogo de rehabilitación física más no como tecnólogo en terapia respiratoria pero en el hospital no consta la estructura del puesto ya le dice no consta dentro de la estructura del puesto de tecnólogo médico terapia respiratoria por lo tanto mediante trámite acudir el puesto eso dice qué el puesto se incluye el puesto no se puede incluir es de estructura qué existe derecho de la institución eso no lo podemos modificar ni incluir nosotros en este caso continuo señora jueza en el anexo 5 la directora del hospital Villagómez ante la solicitud que presenta el licenciado Vallejo qué es lo que hace le da contestación y en la parte final dice pronunciamiento y respuesta solicitud de acuerdo a memorando número con la normativa antes citada de dar estricto cumplimiento para normativa legal vigente antes mencionada de acuerdo a la estructura y manual de puesto del ministerio de salud aprobada por el Ministerio de trabajo en apego a la descripción de puesto no cumple con dicha condición acorde a sus títulos ejecutados en la secretaría de educación superior ciencia y tecnología e Innovación la directora del hospital y le menciona qué por qué porque el licenciado siempre solicitaba que él quería participar con su titulado de licenciado en terapia respiratoria en un puesto para terapia física y siempre les mencionaba qué no puede participar porque no estaba de acuerdo a la estructura este es

documentación presentada en anexos por parte del licenciado Vallejo como prueba, bajo el principio de contradicción señora juez presentó a la parte accionante en lo que corresponde y a lo que el mencionado enunciado en el anexo 6 que se refiere a la participación de los concursos el director nacional de talento humano de la parte final porque el licenciado Vallejo nuevamente presenta su solicitud al Ministerio de iniciación se puede participar dentro de los concursos y siempre me voy a referir a los concursos porque esa es su petición participar en los concursos es importante mencionar que los perfiles en el campo específicamente adquirir experiencia se que pueden participar pero en las comisiones correspondiente calificara sí cumple o no cumplen con los requisitos correspondientes de acuerdo al puesto y de su perfil y ahí voy señor Juez mencionar y recalcar que otras unidades operativas les han otorgado nombramientos definitivos en el anexo 7 pero ojo señora jueza aquí si tengo que hacer y me disculpa la expresión porque no menciona que se les ha otorgado los nombramientos definitivos pero no menciona el sentido de que a la señorita o señora la profesional Morocho Leila Cecibel mediante acción de personal, martes 12 del 2021 se retoma el nombramiento definitivo pero en que gestión de apoyo terapéutico de rehabilitación social y terapia física servidor público de salud tecnólogo médico de rehabilitación y terapia física no como terapeuta respiratorio. Se alega que se ha violentado el derecho de igualdad, que sea discriminado las condiciones de deben ser exactamente las mismas, tanto la convocatoria al cargo que se llamo a concurso como los títulos, deben ser exactamente las mismas condiciones para poder alegar este derecho constitucional violentado pero al menos en la documentación que incluso la parte accionada esta haciendo referencia yo no tengo la certeza o la constancia documental que estas personas tengan el mismo título del accionante y que la convocatoria en esas provincias haya sido, con esa salvedad tal vez si me hago entender los que tienen en el título de terapia respiratoria pueden presentar a participar en el nombramiento de terapia física al menos constancia no tengo de aquello, en el anexo 7 sobre el nombramiento definitivo otorgado a morocho trujillo Cecibel en el mismo mismo anexo 7, también consta el nombramiento definitivo de Mateo Carmen del Rocio igual como acción de personal 2020-050S 23 de diciembre del 2020 hospital del niño Francisco icaza de Bustamante es hospital con la misma denominación de nosotros de la institución donde hoy somos parte de esta audiencia pública en donde que se le otorga el nombramiento definitivo también, pero como, gestión del proceso de apoyo de diagnóstico de terapeutico y rehabilitación y terapia física esa es la denominación porque el título debía hacerlo acorde a la denominación y por eso es lo que menciona dice tecnólogo médico de rehabilitación y terapia física 3 no existe discriminación porque no nos han notificado no nos han encontra ha decir y ahí si discrepo doctora que dice que ha sido de acuerdo a criterios o adecuación aquí tiene que demostrarse si ha sido criterios por x y z le otorgo el nombramiento porque me cae bien o mal o tengo alguna discriminación o alguna desigualdad o no quiero calificarle aquí de esa manera se debe presentar por eso yo discrepo en esta caso que no es que de acuerdo se a otorgado o se adecuado el otorgamiento de los nombramientos, en el

anexo 8 el director del hospital Pediatrico Alfonso Villagomez Roman según la petición presentada por el licenciado vallejo en el inciso antepenúltimo de dicho memorando de fecha 25 de junio de 2021 le da contestación al licenciado Vallejo de la contestación en el sentido que por la solicitud y petición que quiere concursar siempre menciona querer concursar, participar en los concursos que se den dentro de la institución que previo a la convocatoria de concurso de méritos y oposiciones la validará que el puesto se encuentre acorde a la estructura y que el candidato cumpla con el perfil requerido para el mismo que le solicita a la responsable de talento humano que labore el informe respectivo y el informe de talento humano que es lo que mencionó que el perfil el titulo no esta acorde con el puesto de estructura que tenemos dentro de la institución por eso siempre se menciona y todos los directores y representantes legales por la solicitud y petición del licenciado vallejo dice que sabe que debe cumplir de acuerdo a la estructura. A petición de pruebas requeridas con auxilio judicial nos refiere y nos dice que solicitó que se remita el oficio dirigido a talento humano el hospital pediatrico Alfonso Villagómez para que se remita atenta certificaciones respecto de cuántas personas del hospital pediátrico solicitaron nombramiento definitivo amparados en la ley humanitaria cuántos nombramientos fueron aceptados o negados a ver cómo primera referencia doctora bajo el principio de contradicción aqui esta tres acciones de personal de qué el licenciado Vallejo panches marco Vinicio se encuentra con cambio administrativo al hospital provincial general docente de riobamba desde el 12 de agosto del 2020 hasta la presente fecha que se otorgó un nuevo cambio administrativo con fecha 31 mayo del 2022 acciones de personal, son al menos hecho no controvertidos doctora, no no Doctora a eso es lo que voy yo que es lo que pasa que el licenciado Vallejo el estaba cumpliendo sus funciones en el hospital provincial general docente de riobamba, cualquier peticion o solicitud debio hacerlo dirgido o realizado a través de la coordinadora dónde estaba prestando sus servicios funciones correspondientes si era el caso de que quería participar en un concurso si era el caso de que considere a través de la ley de apoyo humanitario si necesitaba algún informe respectivo a esas circunstancias por el cambio administrativo el cambio administrativo cual tiene la figura el traslado de su puesto de original a otro puesto que cumple con las mismas funciones requisitos establecidos dentro de lo que es la LOSEP en lo que se relaciona de que no requiere certificación de cuántas personas se les otorgaron los nombramientos definitivos aqui constan que voy adjuntar copias debidamente certificadas compulsas en dónde que esta la nómina del personal que presentó la carpeta para que sea considerado no para que sea otorgado el nombramiento eso hay que tomar en cuenta doctora no es porque yo representaba la documentación era objeto al nombramiento definitivo de acuerdo a la ley y el director médico de la institución dio la certificación que otorga del personal qué se presentó en primera fase menciona a los 17 días del mes de diciembre del año 2020 dado cumplimiento al artículo 10 párrafo 3 del reglamento a la ley humanitaria indica para efectos se considerara aquellos médicos profesionales trabajadores de la salud en ambos casos en funciones relacionadas directamente a la atención médica de pacientes

con diagnóstico covid-19 luego de haberse realizado la documentación inicialmente aprobada para coordinador médico, documentación habiendo sido aprobada la fonación quería decir que cumplir con los requisitos, doctor Edgar Cerón los horarios de los profesionales y los resultados de los exámenes de los laboratorios de los pacientes o aquellos atendidos, tengo bien certificados a continuación detallados si atendieron pacientes con covid-19 aquí está la certificación y con los actas de aclaratoria del ganador de este concurso lo cual dando cumplimiento señora jueza, alguna observación doctor al documento, este listado de los que ganaron, ahí está el listado con la matriz, 12 profesionales y 12 profesionales de acuerdo al listado, se presentaron y los 12 ganaron, si, es la documentación que se evidencia que le hemos pedido que se certifique cuántas personas presentaron al pedido de nombramiento definitivo y cuántos obtuvieron si, se presentaron 11 personas y las 11 obtuvieron pero en la lista no esta señor Panches, perdón no son 11 porque igual presente otro profesional en dónde que se le reviso la documentación y si cumplía de acuerdo a los requisitos y a la estructura se le calificaba son doce personas, perdón lo que el abogado quería saber es haber cuántos es en total se presentaron, estan ahí doctora 12 personas y las 12 personas han sido calificadas de acuerdo al acta porque esas son las que se ha presentado, y el señor no se presentó de la documentación que resa de la que tengo y que la voy a proporcionar no consta el señor Vallejo que haya presentado documentación alguna porque de los oficios de lo que usted menciona y que yo también estoy haciendo uso de la prueba el licenciado Vallejo solo se requiere y solicita por varias ocasiones que el quiere participar al concurso de méritos y oposición de que el como terapeuta en terapia respiratoria quiere participar en los concursos para ocupar las partidas en terapia física esa es la petición concreta no estamos hablando de que estaba presentando para su documentación sea revisada para que un nombramiento definitivo de acuerdo a la ley de apoyo humanitario no hay petición alguna el licenciado Vallejo lo que menciona que quiero participar en los concursos quiero participar en este concurso en este caso con el título de terapia respiratoria para ocupar una partida presupuestaria como terapeuta respiratorio de terapeuta físico esa es la petición siempre ha sido eso y eso es las comunicaciones y los oficios que les han dado contestación los directores y representantes legales de la institución porque ese siempre fue el objetivo, y los otros 12 ellos también hicieron petición o se presentaron directo, se les ha comunicado de acuerdo a la documentación correspondiente ahí qué es lo que dice ahí de acuerdo a la lectura que lo hice, después de haber presentado la documentación correspondiente, sí has sido calificado en cumplimiento a los requisitos de acuerdo a los horarios de trabajo exámenes médicos atenciones y participación en lo que le corresponde, yo no soy la persona talento humano no puedo mencionar como se dio la convocatoria y como se dio la participación, yo presento cómo se calificó y cómo se dio la certificación y como se declaro ganadores del concurso porque ahí el director médico está diciendo previo a la calificación de documentación y la calificación de documentación tenía que haberse realizado la convocatoria o el requerimiento a los funcionarios que cumplían con los requisitos o personas que

cumplían con los requisitos dentro de la institución ese será el objetivo el objetivo era del ministerio salud pública qué correspondía a la pandemia de los profesionales que cumplían con los requisitos de acuerdo al acuerdo ministerial 2020 232 presente en la documentación para que sea revisado se levante el informe técnico y de acuerdo a eso se les pueda ubicar si tenían o no dentro de la estructura correspondiente no es porque presentaron la documentación ya era objeto de nombramiento definitivo, 12 personas se presentan 12 obtienen el nombramiento definitivo. El anexo 9 es un oficio mas no un oficio es un memorando en lo que el licenciado Vallejo envia a la directora Nacional de talento humano en donde que pone en conocimiento de que quiere participar en los concursos qué se le considere que porque no le ha tomado en cuenta referente a eso es la solicitud del licenciado Vallejo el anexo 10 del memorando de 21 de octubre suscrito mediante firma electrónica por parte del director del hospital de ese momento y a eso si hay que recalcarles con fecha 21 de octubre del 2021 de la contestación y le dice el licenciado Vallejo qué es de acuerdo a la Ley Orgánica de apoyo humanitario cumple con los requisitos en su criterio personal porque el señor director no es el que califica o no está dentro de la comisión haber sí cumple no cumple con los requisitos y es su criterio está costando de ahí pero menciona y eso si esta de conformidad en lo que dispone de qué se encuentran todos los procesos suspendidos porqué se procedió a declarar la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de apoyo humanitario en lo que se refiere al artículo 25 de la ley artículo 10 reglamento ibidem otro petición de fecha 21 de octubre del 2021 la resolución de la corte constitucional es de fecha 29 de septiembre del 2021 era lógico que el señor director tenía que pronunciarse al respecto más aún que la resolución de la corte constitucional ejercerá el control constitucional para que, qué viene a ser el control constitucional, para que no se haga o no sea objeto de beneficio las personas que quieran enunciar lo que es la ley humanitaria proceder o solicitar qué se le otorgue bajo esta ley nombramiento definitivo, el director de ese momento menciona su criterio personal y lo acaba de recalcar ahí pero hay también a continuación dice que está suspendido todos los procesos por cuánto se declaró o se suspendió por pronunciamiento de la corte constitucional. El licenciado Vallejo en esa fecha dice que quiere participar en el concurso de méritos y oposición con el título de tecnólogo en terapia respiratoria y el puesto y la partida presupuestaria era de tecnólogo en terapia física él siempre solicitaba qué quería participar con su título que era diferente en un puesto con otro tipo. En el anexo 5 la petición es concreta que el licenciado vallejo quiere participar en los concursos de mérito y oposición aquí la contestación qué es lo que le dice qué tiene que ser de acuerdo a la descripción y perfil del puesto no cumple con dicha condición porque su título registrado en la secretaria de educación porque solicitaba participar en concurso con el título de terapeuta respiratorio para una partida de terapeuta físico ese era la petición aquí vuelven y solicitan con fecha 21 de octubre que él quiere que se le considere la ley de apoyo humanitario y le contesta no hay certificación le contesta el señor director en ese momento de que criterio muy personal, la casa de salud en donde dice que cumple pero está suspendido por la

declaratoria de la corte de la inconstitucionalidad es otra cosa muy diferente una es el concurso que quería participar y otra cosa es la ley de apoyo humanitario, en la sentencia emitida por la corte constitucional de manera expedita hace referencia a la conexividad leyes principales y secundarias y todas las que tenga acordes con lo que corresponde a la ley de apoyo humanitario declarar inconstitucional artículo 25 de la Ley Orgánica de apoyo humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid-19 y de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de apoyo humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid-19 queda derogada porque era contradictoria el artículo 25 y transitoria novena y porque contradictoria, por qué la Constitución se establece como es el ingreso al servicio público acceso y promoción, situación mediante concurso de méritos y oposición declarar la conexividad del artículo 10 del reglamento de la Ley Orgánica de apoyo humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid-19 Norma técnica para la aplicación de los concursos de mérito y oposición en el artículo 25 de la Ley Orgánica de apoyo humanitario doctor estamos invocando deberán pararse lo que dice La Ley Orgánica de apoyo humanitario y la norma técnica en donde que decía qué es lo que se debía y cómo se debía participar de acuerdo al artículo 25 número 10 si se declara la inconstitucional cómo me voy amparar o cómo voy a solicitar que se me otorgue nombramiento definitivo si está derogada si bien es verdad dentro de los derechos sabemos que nosotros la ley no tiene carácter retroactivo la ley es de carácter en caso de que la ley es posterior cómo le menciona aquí, aquí si hay se que dar mucha atención dice señalar que todos los procesos que estén en tramite correspondiente se continuara con los procesos eso nos dice el numeral 3 de la resolución dice señalar lo que dispuesto en esta sentencia surtirá efectos a futuro a partir de la publicación de este fallo en el registro oficial y no tendrá efecto alguno respecto del concurso de mérito y oposición bajo el régimen excepcional establecido en dicha norma tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentran en curso o cualquier etapa a partir de su convocatoria, aquí no hay ningún concurso no se ha realizado ningún concurso no están en ninguna etapa de un concurso no esta en ninguna etapa de calificación para decir que se debía continuar si hago el pronunciamiento de la institución que los concursos están suspendidos no hubo concurso porque esa fecha ya no hubo ya no estaba ningún concurso dentro de la institución no había concurso alguno así también de aquellos nombramientos o productos pedidos a través de una acción de protección. El anexo 11 es de oficio dirigido por parte del licenciado vallejo al asistente técnica de conadis y con fecha de 30 de noviembre del 2021 ante su petición al conadis ellos también se pronuncia doctora la corte constitucional al declarar inconstitucional la aplicación del artículo 25 de la ley de apoyo humanitario, el licenciado vallejo ante el conadis le dice que declaró inconstitucional el artículo 25 de la Ley Orgánica, dejan en suspenso proceso administrativo para el nombramiento definitivo ya le esta respondiendo a sus peticiones, en que foja, no tengo la foja pero es el anexo 12 párrafo 4 el licenciado vallejo con fecha 15 de diciembre del 2021 adjunta un memorando dirigido a la coordinadora zonal 3 de salud textos del mismo y el anexo 14 directora

Nacional de talento humano le redacta lo que es la resolución de la corte constitucional respecto a la inconstitucionalidad del artículo 25 de la ley de apoyo humanitario artículo 10 del reglamento disposición transitoria novena de la ley antes mencionada la petición y los requerimientos han sido en primera instancia del licenciado de qué se le otorgue o qué se le autorice para los concursos de méritos y oposición con el título de tecnólogo en terapia respiratoria para la partida de terapia física y habiendo las comunicaciones y contestaciones los pronunciamientos que tiene que estar de acuerdo a la estructura perfil y título correspondiente eso es lo que se da contestación en su momento solicito que se le considere para la Ley Orgánica de apoyo humanitario le da contestación le dice que esta suspendido por pronunciamiento de la corte constitucional no ha existido violación alguna a derecho garantía por parte del licenciado porque ahí si viene la gran pregunta doctora discriminación sería de que se le haya al licenciado que cumpla otras funciones de acuerdo a su título profesional tiene un nombramiento provisional está laborando normalmente recibe su remuneración correspondiente cumple con sus horarios de trabajo y este momento se encuentra con cambio administrativo en el hospital provincial general docente de Riobamba no habido vulneración alguna el licenciado Vallejo si es que requiere cuándo crea oportuno cuándo se realizan las convocatorias por el Ministerio salud pública que es a nivel abierto bajo esas circunstancias puede presentarse de acuerdo a los requisitos y a la estructura nadie le ha impedido nadie le a dicho sabe que no se presentó lo que han dado es contestación a sus oficios de requerimiento y decir puedo participar con mi título de tecnólogo médico licenciado en terapia respiratorio en el tecnólogo médico en terapia física y las autoridades lo que han dicho sabe usted no puede participar porque recuerda su título no tiene perfil correspondiente y según establecido en la senecty es así de las contestaciones de la institución no existe de vulneración de derecho alguno señora juez por lo que solicitó se sirva rechazar la presente acción de protección conforme lo establece el 42 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional los numerales 1,5 y 6 cuando los actos que hayan sido revocados no existen en el mundo tampoco existe desigualdad, reitero que se sirva rechazar la acción de protección.

7. PRÁCTICA DE PRUEBA DEL ACCIONANTE.-

El accionante Marco Vinicio Vallejo Panchez, practicó como prueba de su parte, prueba documental y prueba testimonial, así:

1. Fs. 4 NOMBRAMIENTO PROVISIONAL constante en el **ANEXO UNO**
2. Fs. 5, título académico de **Licenciado en Terapia Respiratoria**, constante en el **ANEXO DOS**.

3. Fs. 6 consta el **ANEXO TRES** del que se desprende LA ACCION DE PERSONAL N° MSP-264-HPAVR-UATH-2020, de fecha 12 de Agosto del 2020, en cual se registra el cambio Administrativo del accionante VALLEJO PANCHEZ MARCO VINICIO, del Hospital pediátrico Alfonso Villagómez al Hospital General Docente de Riobamba.
4. Fs. 7-8 consta el **ANEXO CUATRO**, que es el pedido dirigido a la Dra. Mercedes Vinueza Directora del Hospital Alfonso Villagómez
5. Fs. 9-13 consta el **ANEXO CINCO**, memorando N° MSP-CZ3-HPAVR-HE-2021-0135-ME, de fecha 22 de enero del 2021, en el cual consta la respuesta por parte de la Mgs. MERCEDES GABRIELA VINUEZA, Directora del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, en el que se informa que el **no cumple** con el título registrado en la Secretaria de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación.
6. Fs. 14-18 consta el **ANEXO SEIS**, el oficio signado con el No.- MSP -DNTH-2019-0131-QUITO ,de fecha 07 de febrero del 2019, que indica: QUE LOS PROFESIONALES DE TERAPIA RESPIRATORIA, SÍ PODRÁN PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN.
7. Fs. 19-22 consta el **ANEXO SIETE** adjunta acciones de personal de dos personas que tienen el mismo título académico del accionante y que de conformidad al Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, han obtenido su nombramiento definitivo.
8. Fs. 23-27 consta el **ANEXO OCHO**, documento en que el Director del Hospital pediátrico Alfonso Villagómez, Dr. Edgar Cerón Pantoja, dispone que el responsable de la Unidad de Talento Humano contesté el requerimiento respecto del perfil del accionante.
9. Fs. 28-29 consta el **ANEXO NUEVE**, documento dirigido a la Directora Nacional de Talento Humano de Ministerio De Salud Pública.
10. Fs. 30 consta el **ANEXO DIEZ**, correspondiente al memorando N° MSP-CZ3-HPGDR-DA-RTF-2021-0158-M, de fecha 21 de octubre del 2021, en el cual el señor Director del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, comunica que el accionante sí cumple con los requisitos del acuerdo ministerial N° MDT-2020-232 y que puede continuar con el proceso administrativo, pero que dicho proceso estaba suspendido por disposición de la Corte Constitucional.
11. Fs. 31 consta el **ANEXO ONCE** en el cual se solicita la intervención de CONADIS ya que es una persona con una discapacidad física del 30%.
12. A fs. 35 consta el **ANEXO DOCE** que es la contestación por parte del CONADIS, en donde se informa que este pedido ha sido trasladado ante la Autoridad de Salud, quien le ha informado que el proceso está suspendido por orden de la Corte Constitucional.

13. A fs. 37-38 consta el **ANEXO TRECE** que corresponde a una solicitud ante la Coordinadora Zonal de Salud, el 15 de Diciembre del 2021.

14. Afs. 39-40 consta el **ANEXO CATORCE** que corresponde a la respuesta por parte de la Directora Nacional de Talento Humano, el 27 de Diciembre del 2021.

15. De fojas 155 consta un Certificado emitido por la Ing. Paola Escalante, Analista Responsable de Talento Humano (E) del Hospital Básico San Vicente de Paúl con fecha, Pasaje, Junio 15 del 2022 que indica que la Lcda. MOROCHO TUTILLO LEILA CECIBEL, obtuvo Nombramiento Definitivo desde el 15 de marzo del 2021 con el Título de Tercer Nivel de Licenciada en Terapeuta Respiratoria, desempeñando las funciones del puesto de TECNÓLOGO MÉDICO DE REHABILITACIÓN Y TERAPIA FÍSICA 3, en cumplimiento al Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

16. De fojas 180 y 185 consta el título de MATEO MITE CARMEN DEL ROCIO quien en Licenciada en Terapia Respiratoria.

17. De fojas 181 consta un certificado emitido por el Dr. Juan Carlos Sánchez Jaramillo, Gerente General del Hospital Dr. Francisco de Icaza Bustamente, de fecha Guayaquil, 16 de junio del 2022 en el indica que se le otorgó Nombramiento Definitivo por aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario al servidor MATEO MITE CARMEN DEL ROCIO

18. De fojas 193-194 consta el Memorando No. MSP-CZ3-HPGDR-G-DA-2022-3372-M de fecha Riobamba, 12 de julio del 2022 firmado por la Dra. Zully Romero, Directora Asistencial Médica (E) que indica que revisadas las historias clínicas se ha podido evidenciar el Lcdo. Marco Vallejo, Terapeuta Respiratorio atendido a pacientes COVID en la Unidad de Cuidados Intensivos

19. De fojas 195 consta un Certificado firmado por Luis Naula, Coordinador de la Unidad de Cuidados Intensivos y Giocondo Santos, Coordinadora de la Unidad de Fisioterapia y Rehabilitación que indican que el señor MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, con cédula No. 0602306409, viene desempeñando como terapeuta respiratorio en la unidad de cuidados intensivos y medicina interna, el cual viene atendiendo a pacientes COVID desde el año 2020 hasta la presente fecha

La parte accionante también practicó como prueba a su favor, prueba testimonial.

PRIMER TESTIGO: MARITZA SUAREZ REA, quien indica entre otras cosas lo siguiente: Yo trabajo en Yo trabajo el hospital pediátrico Alfonso Villagómez Román hace 25 años si le conozco al licenciado Vallejo Marco Vinicio porque somos compañero de trabajo en la pandemia trabajó en el hospital policlínico, el señor Marco Vinicio Vallejo trabajó en UCI con los pacientes directamente de COVID, en la Unidad de cuidados intensivos, él trabajó desde que le hicieron el cambio administrativo hasta la presente fecha, él es tecnólogo en terapia respiratoria, le trasladaron al hospital docente de Riobamba, el señor Marco Vinicio

Vallejo trabajo en el hospital general docente de la ciudad de Riobamba en toda la pandemia con pacientes COVID, no fueron beneficiados por la ley de Apoyo Humanitario, en el caso del señor Vallejo Marco Vinicio no tuvo su nombramiento definitivo, no le ayudaron en lo que tenían que ayudarlo, sé que el licenciado Vallejo Marco Vinicio se presentó para obtener el nombramiento definitivo pero no tuvo ningún resultado, el compañero se merece creo que como compañeros que somos él tiene el derecho de tener de haber sido tomado en consideración su carpeta su currículo trabajo que ha hecho dentro del hospital y dentro de esta ley humanitaria que se dio del COVID pero sin embargo no ha sido considerada su carpeta y perfil ni como trabajador ni cómo empleado, inclusive se ha dado a personas administrativas que nada tuvieron que ver con el departamento de COVID hacían teletrabajo y sin embargo fueron beneficiados con el nombramiento. Marquito llego al departamento a despedirse a decir que ya se iba a trabajar con personas COVID.-

SEGUNDA TESTIGO DE LA PARTE ACCIONANTE: MARÍA OLIVIA GUTIÉRREZ CURIPOMA, quien indicó entre otras cosas lo siguiente: Yo trabajo en el Hospital Policlínico de Riobamba hace 27 años, en el área de psiquiatría si conozco al licenciado Marco Vinicio Vallejo desde el 2013 y cuando los señores japoneses nos donaron equipos para terapias respiratorias en ese tiempo era jefe la doctora Nancy Velastegui él y la doctora inauguraron el departamento de terapias respiratorias, el compañero Marco estaba trabajando por necesidad lo pidieron para que trabaje en terapias respiratorias y entró todo el tiempo de la pandemia en el área de cuidados, en ese tiempo se preparó a la gente ya no trabajamos nos dividieron por parte los compañero licenciados entraron a trabajar en terapias espiratoria y Marquito entró a trabajar en cuidados intensivos y nosotros pasamos a trabajar en el centro a terapia federal de terapistas respiratorio a cuidados intensivos estábamos todo el tiempo en cuidado cuidados intensivos, para eso le pidieron al compañero Marco Vallejo porque necesitaban los pacientes de COVID terapias respiratorias y él es terapeuta respiratorio, él salió con cambio administrativo para irse a terapias respiratorias de cuidados intensivos estuvo en primera línea el señor Marco Vinicio Vallejo, o sea los primeros que se van a directamente con el paciente, él está en cuidados intensivos desde que empezó la pandemia y sigue en cuidados intensivos está trabajando ahora de martes a domingo en cuidados intensivos, a mí me consta porque es nuestro compañero y él se iba a cuidados intensivos porque él es terapeuta respiratorio, Marco Vinicio Vallejo Panches se presentó solicitando los beneficios de la ley humanitaria, dijo que no le han llamado, en Guayaquil nos dijeron que ya tenían nombramiento con el mismo título del señor Marco Vallejo. Yo trabajo de 7 de la mañana a cuatro de la tarde el licenciado Panches Vallejo Marco Vinicio trabaja en el hospital provincial general docente de Riobamba de 7 de la mañana a 3:30 de la tarde de martes de miércoles a domingo, yo trabajo en ventanilla y cuando me toca llevarlos a terapias respiratorias llegan pacientes y preguntas que le ayuden licenciado en terapia respiratoria de los niños y dicen está trabajando en cuidados intensivos de martes a domingo el día lunes el día lunes ya viene entonces tiene dos días libres porque trabaja bien jueves viernes sábado y domingo en cuidados intensivos y ahorita está haciendo para cuando se vio la compañera de vacaciones del estado haciendo hasta hospitalizados también, yo tengo un familiar en

Guayaquil y él me dijo que a otros en Guayaquil ya tenían el nombramiento definitivo.-

La parte accionante también practica a su favor la **DECLARACIÓN DE PARTE DEL ACCIONANTE. MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ**, quien indicó entre otras cosas lo siguiente: Yo trabajo para el sector de salud aproximadamente unos 23 años He trabajado en el hospital pediátrico Alfonso Villagómez y por varios cambios administrativo en el Hospital general Docente de Riobamba durante la pandemia me hicieron el cambio administrativo se produjo en agosto del 2020 por solicitud del Hospital general docente de Riobamba en vista de mi especialidad en terapia respiratoria y para la atención a pacientes COVID lo realice con mucho gusto y haciendo pues equipo con todos los compañeros de terapia intensiva vimos que los pacientes que es primera línea la primera línea es la atención directa a pacientes con COVID, yo trabajé en primera línea todo el tiempo desde el cambio administrativo hasta la actualidad, actualmente en pandemia específicamente en UCI que es la unidad de cuidado intensivos, hacia yo cumpla la actividad de succionar las secreciones del paciente para hacer fisioterapia respiratoria de todas las partes toma de muestras bacteriológicas; yo solicité el nombramiento definitivo en apego a la ley humanitaria ante el departamento de talento humano del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez Román, me supieron manifestaron que mi perfil de terapeuta respiratorio no encajaba en el hospital pediátrico, yo he luchado por mi nombramiento desde diciembre 2020 hasta la actualidad se ha venido luchando, luego de algunos meses de haberme negado el nombramiento definitivo finalmente dijeron que si cumplía con el perfil, el doctor Luis Reyes como director del hospital pediátrico Alfonso Villagómez, si hay compañeros que tienen mi mismo título y que a ellos si se les otorgó nombramiento definitivo, si es conocido que en todo el país a todos los terapeutas respiratorios el único que estoy sin nombramiento definitivo soy yo, por ejemplo el caso de Leyla Morocho en el Hospital básico de Machala, en el caso de Mateo Mite en Guayaquil muchos en las provincias, a mí no me dieron trámite en este nombramiento, después de que me dijeron que si cumpla con el perfil en este documento acudí con ciertos oficios al ministerio de salud a la presidencia de la república no obtuve ningún resultado favorable, yo me siento discriminado, porque hay muchos compañeros que estuvieron en primera línea con justa razón y obtuvieron y yo porque no, cumpliendo los requisitos ante la ley porque no estoy pidiendo ninguna cosa del otro mundo que si las autoridades se muestran sensibles ante mi pedido sería lo justo, yo no fui tratado con igualdad para el nombramiento definitivo, a pesar de que yo por mi discapacidad que dicho de paso no es una discapacidad sino una capacidad especial y no me he querido valer de esa situación sino por mi profesionalismo ante los pacientes son por haber atendido a haberme arriesgado, atentado mi vida en primera línea no es justo que no se me dé un nombramiento definitivo.

8. PRACTICA DE PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA.-

La Dra. MERCEDES REAL, DIRECTORA DEL HOSPITAL PEDIÁTRICO “Alfonso Villagómez Román” practicó como prueba a su favor, prueba documental lo siguiente:

- 1) Fs. 7-8 consta el **ANEXO CUATRO**, que es el pedido dirigido a la Dra. Mercedes Vinueza Directora del Hospital Alfonso Villagómez
- 2) Fs. 9-13 consta el **ANEXO CINCO**, memorando N° MSP-CZ3-HPAVR-HE-2021-0135-ME, de fecha 22 de enero del 2021, en el cual consta la respuesta por parte de la Mgs. MERCEDES GABRIELA VINUEZA, Directora del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez
- 3) Fs. 23-27 consta el **ANEXO OCHO**, documento en que el Director del Hospital pediátrico Alfonso Villagómez, Dr. Edgar Cerón Pantoja, dispone que el responsable de la Unidad de Talento Humano contesté el requerimiento respecto del perfil del accionante.

9. IDENTIFICACION DE DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De la argumentación contenida en la demanda de acción de protección, se observa que el accionante alega vulneración de algunos derechos constitucionales como son:

- Igualdad ante la ley
- Discriminación
- Seguridad Jurídica
- Estabilidad Laboral
- Motivación

10. PRETENSION CONCRETA DE LA ACCIONANTE

La pretensión de la parte accionante es la siguiente:

1. Que en sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales alegados.
2. Que se deje sin efecto el contenido del ANEXO DIEZ, esto es del memorando No.- MSP –CZ3-HPGDR-DA-RTF-2021-0165-M de fecha 21 de octubre del 2021 , que en la parte pertinente advierte que el proceso administrativo que persigue el nombramiento definitivo está suspendido por disposición de la corte constitucional.
3. Que se ordene que se revierta todas las afectaciones que le causó el Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez ordenando para dicho efecto esta casa de salud retome el trámite administrativo que contiene su pretensión, es decir solicita que se disponga que el trámite planteado sea evacuado hasta su finalización.
4. Como Medida de reparación integral se dispondrá una disculpa pública dirigida al

suscrito

11. **MOTIVACIÓN.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION DE PROTECCION.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.^[1]

La parte accionante alega que se le violentó el **Derecho a la Igualdad formal** ya que afirma que otros compañeros en el área de la salud con el mismo título de Licenciados en Terapia Respiratoria como el accionante se presentaron al concurso de méritos y oposición conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a fin de obtener el Nombramiento Definitivo en la época de la pandemia, alega que todos sus compañeros, excepto él obtuvieron dicho nombramiento, a este respecto es necesario establecer en primera instancia que se entiende por Igualdad Formal. *“(…) En lo que concierne a la igualdad, la Constitución consagra en el Artículo 11 numeral 2 el derecho por el cual se establece que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin que nadie pueda ser discriminado por motivos tales como etnia, religión, sexo, filiación política, orientación sexual, condición socio-económica, entre otros. Igualmente, es preciso anotar que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real. En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. Esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, que consagra el derecho de las personas: ‘(…) a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación’^[2] “(…) [E]sta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un **TRATO IGUAL EN SITUACIONES IDÉNTICAS** y un trato diferente en situaciones diversas, añadiendo que dentro del ordenamiento jurídico existen disposiciones legales cuya aplicación se ha establecido previamente para hechos fácticos y actores sociales concretos. En este punto, es importante señalar que una distinción no justificada*

razonablemente deviene en discriminación....” ^[3] (las mayúsculas, negrita y subrayado me pertenecen). Revisado detenidamente la prueba documental y testimonial se tiene lo siguiente: 1.- A fs. 5 del proceso consta el título académico del accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ quien es **Licenciado en Terapia Respiratoria**, de fs. 19 a 22 constan las acciones de personal de dos personas que tienen el mismo título académico del accionante y que de conformidad al Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, han obtenido su nombramiento definitivo, esto se corrobora con el documento constante de fojas 155 en el que consta un Certificado emitido por la Ing. Paola Escalante, Analista Responsable de Talento Humano (E) del Hospital Básico San Vicente de Paúl con fecha, Pasaje, Junio 15 del 2022 que indica que la Lcda. **MOROCHO TUTILLO LEILA CECIBEL**, obtuvo Nombramiento Definitivo desde el 15 de marzo del 2021 con el Título de Tercer Nivel de **Licenciada en Terapeuta Respiratoria**, desempeñando las funciones del puesto de TECNÓLOGO MÉDICO DE REHABILITACIÓN Y TERAPIA FÍSICA 3, **en cumplimiento al Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario**, así mismo consta a fojas 180 y 185 el título de **MATEO MITE CARMEN DEL ROCIO** quien también es **Licenciada en Terapia Respiratoria**, y de fojas 181 consta un certificado emitido por el Dr. Juan Carlos Sánchez Jaramillo, Gerente General del Hospital Dr. Francisco de Icaza Bustamente, de fecha Guayaquil, 16 de junio del 2022 que indica que se le otorgó Nombramiento Definitivo por aplicación **de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario al servidor MATEO MITE CARMEN DEL ROCIO**; conforme se puede apreciar las tres personas: MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, MOROCHO TUTILLO LEILA CECIBEL y MATEO MITE CARMEN DEL ROCIO, tienen el mismo título de **Licenciados en Terapia Respiratoria**, todos aplicaron al Nombramiento Definitivo basados en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, antes de la declaratoria por parte de la Corte Constitucional sobre la inconstitucionalidad, de los cuales dos personas obtuvieron su nombramiento, sin embargo, el accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ no obtuvo, ya que mediante memorando N° MSP-CZ3-HPAVR-HE-2021-0135-ME, de fecha 22 de enero del 2021, y que consta de fojas 9 a 13 del proceso, en el cual consta la respuesta por parte de la Mgs. MERCEDES GABRIELA VINUEZA, Directora del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, en el que se le informa al accionante que **no cumple** con el perfil del puesto en virtud al título registrado en la Secretaria de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación; SIN EMBARGO, de fs. 14 a 18 consta el oficio signado con el No.- MSP-DNTH-2019-0131-O, de fecha Quito, 07 de febrero del **2019**, (ESTO ES ANTES DE LA PANDEMIA Y ANTES DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO) que indica en la foja 17: “... *con estos antecedentes la Dirección Nacional de Talento Humano, a través de Memorando No. MSP-DNTH-2019-0129-M, solicitó criterio técnico a la Dirección Nacional de Normatización de Talento Humano en Salud, a fin de determinar si la carrera “Licenciatura en Terapia Respiratoria” es a fin o no la “Rehabilitación y Terapia Física”;* misma que tuvo contestación mediante Memorando No. MSP-snnths-2019-0088-M, y que en su parte pertinente señala: “De acuerdo al análisis de las competencias profesionales y perfil de egreso determinado por las Instituciones de Educación Superior

que ofrecen la carrera de Licenciatura en Terapia Respiratoria, se determina que dicha carrera es a fin a las competencias del profesional en Terapia Física y Rehabilitación..... determinando que las **DOS CARRERAS SON AFINES AL PUESTO ANALIZADO**". En virtud de lo expuesto anteriormente, informo que en las estructuras establecidas en los Manuales de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales, consta la Gestión de Rehabilitación y Terapia Física conformada por las denominaciones: Tecnólogo Médico de Rehabilitación y Terapia Física 1, 2 y 3, mismas que en el área de conocimiento solicita como requerimiento Terapia Física y Rehabilitación, a fin al puesto, siendo la carrera "**LICENCIATURA EN REHABILITACIÓN RESPIRATORIA**" **AFIN AL PUESTO**, conforme el criterio técnico emitido por la instancia competente, razón por la cual esta Cartera de Estado no cree procedente la creación de puestos exclusivos para dicha carrera. así que los **PROFESIONALES EN TERAPIA RESPIRATORIA PUEDEN PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN**" (las negritas, subrayado y mayúscula me pertenece); este documento se encuentra firmado por el Econ. Andrés Eduardo Egas Almeida, DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, con fecha 07 de febrero del 2019; conforme se evidencia el Título del accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, es a fin al puesto de Rehabilitación y Terapia Física, pero con fecha 22 de enero del 2021, y que consta de fojas 9 a 13 del proceso, la Mgs. MERCEDES GABRIELA VINUEZA, Directora del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, le informa al accionante que **no cumple** con el perfil del puesto por su título, desconociendo lo resuelto ya en el año 2019 que indica muy claramente que: "la carrera "**LICENCIATURA EN REHABILITACIÓN RESPIRATORIA**" **AFIN AL PUESTO**, conforme el criterio técnico emitido por la instancia competente, razón por la cual esta Cartera de Estado no cree procedente la creación de puestos exclusivos para dicha carrera. así que los **PROFESIONALES EN TERAPIA RESPIRATORIA PUEDEN PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN**". Y posteriormente conforme consta a fojas 30 del proceso consta el memorando N° MSP-CZ3-HPGDR-DA-RTF-2021-0158-M, de fecha 21 de octubre del 2021, en el cual el señor Mgs. Luis Ernesto Reyes Velasteguí, Director del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, le comunica al accionante lo siguiente: "El Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez Román debe manifestar que una vez revisados los documentos habilitantes presentados por el Lic. VALLEJO PANCHEZ MARCO VINICIO, para dar cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario se informa **QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ACUERDO MINISTERIAL NRO. MDT-2020-232 PARA CONTINUAR CON EL PROCESO ADMINISTRATIVO**" (las negritas, subrayado y mayúscula me pertenece); esta evidente contradicción efectuada por el Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez Román, evidencias actos de discriminación al accionante, ya que conforme se ha verificado con prueba documental no se recibió un trato igual ante SITUACIONES IDENTICAS ya que las tres personas: MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, MOROCHO TUTILLO LEILA CECIBEL y MATEO MITE CARMEN DEL ROCIO, que tienen el mismo título de Licenciados en Terapia Respiratoria, y que aplicaron al mismo concurso convocado en

base al Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, solamente dos obtuvieron su Nombramiento Definitivo pero el accionante no, por el desconocimiento del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez Román, en cuanto al Memorando emitido por la Dirección Nacional de Talento Humano en el año 2019 y luego al darse cuenta corrigen su error en el año 2021, en cuanto al título del accionante de Licenciado en Terapia Respiratoria.- 2.- *“Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria **SI SE ENCUENTRAN DENTRO DE CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS SIMILARES**, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio.”* ^[4] (las mayúsculas, negrita y subrayado me pertenecen). *“(…) [L]a igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios mientras que la igualdad material se refiere a real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias”* ^[5] con la propia documentación presentada por el accionante se verifica que el accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, no recibió un trato igualitario a sus compañeros MOROCHO TUTILLO LEILA CECIBEL y MATEO MITE CARMEN DEL ROCIO pese a encontrarse en CIRCUNSTANCIAS FACTICAS SIMILARES O IDENTICAS.- Como bien recalca la Corte Constitucional.- Dimensión formal. *“De acuerdo con la Norma Fundamental (…) la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos – individuales o colectivos – **QUE SE HALLAN EN LA MISMA SITUACIÓN**.”* ^[6] *“La Corte Constitucional del Ecuador dentro de su jurisprudencia, al referirse al principio de igualdad ante la ley, ha manifestado: (…) la igualdad en su dimensión formal, tradicionalmente denominada ‘igualdad ante la ley’. De acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento.”* ^[7].- 3.- El accionante también alegó el Art. 16 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indicando que se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada y que ha criterio del accionante, la parte accionada, esto es el Hospital Pediátrico “Alfonso Villagómez Román” no ha justificado sus alegaciones y negaciones, puesto que la parte accionada negó que el accionante presentó su carpeta para el concurso y también negó que el accionante atendió a pacientes con COVID que era uno de los requisitos para poder participar y obtener el nombramiento conforme el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a este respecto es importante recalcar lo indicado por la Corte Constitucional y la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica: “... siempre

que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...” es decir que cuando se invierte la carga de la prueba no significa que existe certeza absoluta de la vulneración del derecho constitucional o una presunción de derecho que impida ejercer a la parte demandada su derecho a la defensa. “...Por su parte, la inversión de la carga de la prueba, constituye una excepción a la regla general que precede, y ocurre así por ejemplo en los casos de presunciones legales (*inris tantum*), en tanto, recae sobre la parte accionada o **legitimados pasivos la obligación de probar sus alegaciones** "... cuando no demuestre lo contrario o no suministre información...", que lo releve de los cargos atribuidos.... En aquel sentido, dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección, la carga de la prueba se invierte en los casos previstos en la ley; esto es, cuando se presuman ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante, a consecuencia que la entidad pública accionada, no haya demostrado lo contrario o no haya suministrado información requerida.”^[8] Y para ser más clara, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente: “Cabe aclarar que la presunción de certeza de hechos demandados en procesos de garantías jurisdiccionales constantes en la antedicha norma del artículo 16 de la Ley de la materia, es de naturaleza *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada. Cuando se invierte la carga probatoria en contra del demandado no significa que exista certeza absoluta de vulneración de derechos constitucionales o una presunción de derecho que impida ejercer a la parte demandada su derecho a la defensa. De lo anotado se desprende que los demandados lo ejercieron presentando las pruebas de descargo que consideraron pertinentes”. Sin embargo, la entidad accionada no justificó en derecho con prueba fehaciente que el accionante no se haya presentado al concurso de méritos y oposición, lo contrario se evidenció con la abundante prueba documental presentada por el accionante y con respecto a que el señor Marco Vinicio Vallejo Panchez no atendió a pacientes COVID en la pandemia quedó demostrado lo contrario con la prueba testimonial de las señoras: Martiza Suarez Rea y Maria Olivia Gutiérrez Curipoma, quienes indicaron que el accionante SÍ atendió a pacientes COVID en primera línea y en la Unidad de Cuidados Intensivos desde que fue trasladado al Hospital General Docente de Riobamba hasta la actualidad donde sigue prestando sus servicios a pacientes COVID y esto además se puede evidenciar con los documentos de fojas 193 a 194 en los que consta el Memorando No. MSP-CZ3-HPGDR-G-DA-2022-3372-M de fecha Riobamba, 12 de julio del 2022 firmado por la Dra. Zully Romero, Directora Asistencial Médica (E) que indica que revisadas las historias clínicas se ha podido evidenciar el **Lcdo. Marco Vallejo, Terapeuta Respiratorio atendido a pacientes COVID en la Unidad de Cuidados Intensivos** y de fojas 195 consta un Certificado firmado por Luis Naula, Coordinador de la Unidad de Cuidados Intensivos y Giocondo Santos, Coordinadora de la Unidad de Fisioterapia y Rehabilitación que indican que el señor **MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, con cédula No. 0602306409, viene desempeñando como terapeuta respiratorio en la unidad de cuidados intensivos y medicina interna, el cual viene atendiendo a pacientes COVID desde el año 2020 hasta la presente fecha.** Por lo tanto se considera que se ha violentado el Derecho de Igualdad Formal alegada por el accionante por todas las

consideraciones expuestas.

- El accionante también alegó que se le violentó el **Derecho a la Seguridad Jurídica.-** La seguridad jurídica en el Ecuador continua siendo un principio constitucional, así lo prevé el art 82 de la Constitución de la Republica cuando dice “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. En el Diccionario Ruy Díaz define a la seguridad jurídica como “*El Estado de equilibrio que se desarrolla en un estado de derecho a partir del cual todos los individuos conocen los derechos de que pueden valerse y las normas a que deben sujetar su conducta, todo lo cual garantiza la aplicación objetiva de las mismas*”^[9].- Piez Pigozzi, además manifiesta que la ley, en todo el territorio nacional, dice que es lo que debe hacer el Estado, que es lo que no deben hacer las personas y que es lo que debe aplicar el juez. Esto es en definitiva la seguridad jurídica: las conductas obligadas, permitidas y prohibidas están predeterminadas y las personas saben a qué atenerse.^[10] Si se considera que se ha violentado al accionante el Derecho a la Seguridad Jurídica ya que mediante memorando N° MSP-CZ3-HPAVR-HE-2021-0135-ME, de fecha 22 de enero del 2021, y que consta de fojas 9 a 13 del proceso, en el cual consta la respuesta por parte de la Mgs. MERCEDES GABRIELA VINUEZA, Directora del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, en el que se le informa al accionante que **no cumple** con el perfil del puesto en virtud al título registrado en la Secretaria de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación; SIN EMBARGO, de fs. 14 a 18 consta el oficio signado con el No.- MSP-DNTH-2019-0131-O, de fecha Quito, 07 de febrero del **2019**, (ESTO ES ANTES DE LA PANDEMIA Y ANTES DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO) que indica en la foja 17: “... *con estos antecedentes la Dirección Nacional de Talento Humano, a través de Memorando No. MSP-DNTH-2019-0129-M, solicitó criterio técnico a la Dirección Nacional de Normatización de Talento Humano en Salud, a fin de determinar si la carrera “Licenciatura en Terapia Respiratoria” es a fin o no la “Rehabilitación y Terapia Física”; misma que tuvo contestación mediante Memorando No. MSP-snnths-2019-0088-M, y que en su parte pertinente señala: “De acuerdo al análisis de las competencias profesionales y perfil de egreso determinado por las Instituciones de Educación Superior que ofrecen la carrera de Licenciatura en Terapia Respiratoria, se determina que dicha carrera es a fin a las competencias del profesional en Terapia Física y Rehabilitación..... determinando que las **DOS CARRERAS SON AFINES AL PUESTO ANALIZADO**”*. En virtud de lo expuesto anteriormente, informo que en las estructuras establecidas en los Manuales de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales, consta la Gestión de Rehabilitación y Terapia Física conformada por las denominaciones: Tecnólogo Médico de Rehabilitación y Terapia Física 1, 2 y 3, mismas que en el área de conocimiento solicita como requerimiento Terapia Física y Rehabilitación, a fin al

puesto, siendo la carrera ***“LICENCIATURA EN REHABILITACIÓN RESPIRATORIA” AFIN AL PUESTO***, conforme el criterio técnico emitido por la instancia competente, razón por la cual esta Cartera de Estado no cree procedente la creación de puestos exclusivos para dicha carrera. así que los ***PROFESIONALES EN TERAPIA RESPIRATORIA PUEDEN PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN***” (las negritas, subrayado y mayúscula me pertenece); este documento se encuentra firmado por el Econ. Andrés Eduardo Egas Almeida, DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, con fecha 07 de febrero del 2019; conforme se evidencia el Título del accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, es a fin al puesto de Rehabilitación y Terapia Física, pero con fecha 22 de enero del 2021, y que consta de fojas 9 a 13 del proceso, la Mgs. MERCEDES GABRIELA VINUEZA, Directora del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, le informa al accionante que **no cumple** con el perfil del puesto por su título, desconociendo lo resuelto ya en el año 2019 que indica muy claramente que: *“la carrera ***“LICENCIATURA EN REHABILITACIÓN RESPIRATORIA” AFIN AL PUESTO***, conforme el criterio técnico emitido por la instancia competente, razón por la cual esta Cartera de Estado no cree procedente la creación de puestos exclusivos para dicha carrera. así que los ***PROFESIONALES EN TERAPIA RESPIRATORIA PUEDEN PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN***”*. Y posteriormente conforme consta a fojas 30 del proceso consta el memorando N° MSP-CZ3-HPGDR-DA-RTF-2021-0158-M, de fecha 21 de octubre del 2021, en el cual el señor Mgs. Luis Ernesto Reyes Velasteguí, Director del Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, le comunica al accionante lo siguiente: *“El Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez Román debe manifestar que una vez revisados los documentos habilitantes presentados por el Lic. VALLEJO PANCHEZ MARCO VINICIO, para dar cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario se informa **QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ACUERDO MINISTERIAL NRO. MDT-2020-232 PARA CONTINUAR CON EL PROCESO ADMINISTRATIVO**”* (las negritas, subrayado y mayúscula me pertenece); esta evidente contradicción efectuada por el Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez Román, una Violación a la Seguridad Jurídica ya que las reglas de aplicación específicamente para el accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, no fueron claras, ni públicas ni aplicadas por las autoridades competentes.

12. Con fecha 01 de Diciembre del 2021 se dictó la Sentencia Nro. 18-21-CN/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 245 que hace referencia al Art. 25 y la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-1119 y declarada la inconstitucionalidad de las dos disposiciones, sin embargo en el numeral 3)

de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional se indica: “3.- Señalar que lo dispuesto en esta sentencia surtirá efectos a futuro, a partir de la publicación de este fallo en el Registro Oficial y **NO TENDRÁ EFECTO ALGUNO** respecto a concursos de méritos y oposición efectuado bajo el régimen excepcional establecido en dicha norma, **TANTO DE AQUELLOS TERMINADOS COMO AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN CURSO EN CUALQUIER ETAPA A PARTIR DE SU CONVOCATORIA.** Así también de aquellos nombramientos ya obtenidos como producto de la interposición de acciones de protección. **ESTO DEBIDO A QUE DICHAS NORMAS HASTA ESE MOMENTO SE PRESUMÍAN COMO CONSTITUCIONALES,** y por cuanto **GENERARON LEGÍTIMAS EXPECTATIVAS PARA QUIENES SE ENCUENTRAN PARTICIPANDO EN CONCURSOS LEGALMENTE CONVOCADOS Y EN CURSO**”. Por consiguiente en base a la misma Sentencia de la Corte Constitucional a la fecha en que el accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ se presentó al concurso de méritos y oposición, esto es, en el año 2020, basado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, ésta convocatoria, a esa fecha, se presumía constitucional y por lo tanto generó una LEGÍTIMA EXPECTATIVA en el accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ.-

13. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos: sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual.^[11] Es así que la motivación como Garantía del Debido Proceso se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, la misma que ha servido de fundamento para que esta Corte desarrolle a través de las sentencias que dicta, lo que ha denominado como el "test de motivación": Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos.^[12]

14. LA DECISIÓN QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

Por lo expuesto, en armonía con las disposiciones constitucionales, jurisprudenciales, doctrinarias y Principios invocados, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** se dicta la presente:

SENTENCIA

1. Aceptar parcialmente la acción de protección presentada por la accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ.
2. Declarar la vulneración del Derecho Constitucional de Igualdad ante la ley, (Igualdad Formal) por actos de DISCRIMINACIÓN al ciudadano MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, conforme el Art. 11 numeral 2 de la Constitución
3. Declarar la vulneración del Derecho Constitucional de Seguridad Jurídica al ciudadano MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, conforme el Art. 82 de la Constitución
4. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 4.1. Retrotraer el proceso, a partir del momento en que se produjo la vulneración del Derecho de Igualdad ante la ley y Seguridad Jurídica, esto es, al momento de la fecha de presentación de los documentos del accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ al concurso convocado.
 2. Exhortar al Hospital Pediátrico “Alfonso Villagómez Román” a fin de respetar con estricta observancia los derechos constitucionales de Igualdad ante la Ley y de Seguridad Jurídica con el propósito que estos hechos no se repitan.
 3. Que en el término de 8 días la parte accionada, esto es, el Hospital Pediátrico “Alfonso Villagómez Román” proceda a ofrecer las correspondientes disculpas públicas al accionante MARCO VINICIO VALLEJO PANCHEZ, por haber violentado sus derechos constitucionales.

Envíese copia certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

Se designa en calidad de secretario encargado al Abg. José Curichumbi, mediante Acción de Personal N°1541-DP06-2022-GS, de fecha 25 de mayo de 2022, por cuanto la secretaría titular se encuentra con reposo médico; el secretario encargado acepta el cargo y jura desempeñarlo en legal y debida forma.- NOTIFIQUESE.-

1. [^] CRE, Art. 88
2. [^] Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 002-14-SIN-CC, Caso 0056-12-IN y 0003-12-IA Acumulados, 14/08/14, página 44, párrafos 2-3
3. [^] Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 002-14-SIN-CC, Caso 0056-12-IN y 0003-12-IA Acumulados, 14/08/14, página 47, párrafo 2
4. [^] Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 019-16-SIN-CC, Caso 0090-15-IN, 22/03/16, página 13, párrafo 2
5. [^] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 362-16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP, 15/11/16, página 19, párrafo 2
6. [^] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 344-16-SEP-CC, Caso 1180-10-EP, 26/10/16, página 23, párrafo 5. En referencia a Sentencia 117-13-SEP-CC, Caso 0619-12-EP, y a Sentencia 258-13-SEP-CC, Caso 2184-11-EP
7. [^] Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 019-16-SIN-CC, Caso 0090-15-IN, 22/03/16, página 14, párrafo 3. En referencia a Sentencia 010-14-SEP-CC, Caso 1250-11-EP
8. [^] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 234-18-SEP-CC, Caso 2315-16-EP, página 30-31.
9. [^] Rombola Néstor Darío/Reboiras Lucio Martin. Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Ruy Díaz 2004 Argentina .Pag.836
10. [^] SOTOMAYOR George, “Principios Constitucionales y Legales”, APLICABILIDAD EN LA PRÁCTICA JURIDICA PENAL Y CONSTITUCIONAL. Pág. 110,111
11. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º. 1242-10-EP
12. [^] SENTENCIA N.º 203-14-SEP-CC, CASO N.º 0498-12-EP

ALARCON PARRA KERLY PATRICIA

JUEZA(PONENTE)